

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadorías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.. Pesetas 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra entregará al Ayuntamiento de Palma de Mallorca, para que proceda á su derribo en la forma señalada en el artículo siguiente, el recinto fortificado de dicha ciudad desde el baluarte de Santa Cruz exclusive, siguiendo hacia el Norte, hasta el del Principe, incluidas las obras exteriores y accesorias, con los caminos de servicio, rampas y terrenos ocupados por dicho recinto y obras y afectos á los mismos.

Art. 2.º El derribo principiará y proseguirá en relación con las obras del proyecto de defensa por tierra consignadas en el plan aprobado en Real orden de 7 de Mayo de 1892, procediendo el Ayuntamiento de acuerdo con la Autoridad militar y con el fin de proveer con la eficacia posible á la defensa de la plaza.

Art. 3.º Del terreno que ocupan las murallas, sus fosos y anexos, se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Palma, conforme á las leyes de 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895, el necesario para calles, paseos y plazas públicas; el resto que no necesite el ramo de Guerra para edificios militares se venderá por el Ayuntamiento en pública subasta, y el remanente que resulte, después de reintegrar al Municipio de los gastos que le origine el derribo de las murallas y de los adelantos que haga para el mayor impulso de las obras de defensa, ingresará en el Tesoro público con aplicación exclusiva á las fortificaciones.

Art. 4.º El Ayuntamiento formará un proyecto general de ensanche de la población con arreglo á las disposiciones vigentes, cuyos planos, en los que comprenda el terreno de las murallas, fosos y terrenos anexos, deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º El Ayuntamiento, previa autorización del Ministro de la Guerra, podrá desde luego hipotecar cualesquiera terrenos de los mencionados en el art. 1.º para asegurar préstamos que levante con aplicación exclusiva á las nuevas obras de defensa mencionadas en el artículo 2.º

Art. 6.º Aunque por efecto de esta ley quedan desde luego suprimidas las prohibiciones y limitaciones que para construir en las zonas polémicas de la plaza se hallaban establecidas, á medida que el derribo de las murallas tenga lugar no se permitirá construir en el terreno que abrazan dichas zonas hasta que esté aprobado el proyecto de ensanche, á no ser que los interesados renuncien previamente y por escrito ante el

Ayuntamiento á toda indemnización por sus construcciones para el caso de que resulten enclavadas en las vías públicas del ensanche. Se exceptúan de la anterior prohibición los terrenos que hayan sido objeto de autorización especial para construir en ellos, concedida por el Gobierno antes de ser promulgada la presente ley.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes que correspondan para el cumplimiento de esta ley en el más breve plazo posible.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para entregar al Ayuntamiento de Gerona la parte de muralla comprendida entre los baluartes de San Francisco de Paula y el de Figuerola.

Art. 2.º El Ayuntamiento procederá á la demolición de la expresada muralla de acuerdo con el delegado del ramo de Guerra que al efecto se nombre, en proporción de la importancia que tengan las obras del fuerte de San Julián de Ramis.

Art. 3.º De los terrenos procedentes de la demolición de la muralla referida, sus fosos y terrenos anexos, se cederán gratuitamente al Ayuntamiento de Gerona los necesarios á plazas, calles y vías de comunicación; el resto se venderá en pública subasta, ingresando su importe en el Tesoro público, con destino á las fortificaciones de Gerona, después de reintegrada la mencionada Corporación de los gastos que le origine la demolición de la muralla y de los fondos que adelantará, de convenirle, para impulsar las obras del fuerte citado.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los números 165 y 166 del Arancel de Aduanas se modificarán en la siguiente forma, armonizándolos con el 163:

«La partida señalada con el núm. 165, satisfará: 100 pesetas los 100 kilogramos por la primera columna y 80 por la segunda; y la que figura con el núm. 166, 112 pesetas por la primera columna y 100 pesetas por la segunda.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se segrega del distrito electoral para Diputado á Cortes de Caldas de Reyes el Ayuntamiento de Cerdedo, agregándolo al de la Estrada, á cuyo partido judicial pertenece.

Art. 2.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el puntual cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Guayón.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: La aplicación de la ley de 16 de Abril último, que facilita á las provincias y á los Municipios el pago de sus débitos al Tesoro, exige liquidaciones minuciosas que practican con toda actividad las oficinas centrales y provinciales de Hacienda. Realizada que sea la liquidación para cada una de las referidas Corporaciones, se conocerá el saldo que éstas han de abonar en quince anualidades, consignadas en otros tantos presupuestos, á partir del próximo de 1895 á 1896.

Impone la ley á los Gobernadores el deber de cuidar que se comprendan en los presupuestos provinciales y municipales el crédito necesario para satisfacer la anua-

lidad corriente y la de atrasos, sin cuyo requisito y bajo su personal responsabilidad no podrán aprobarlos.

No ofrece inconveniente alguno el cumplimiento de tales preceptos en el caso normal y ordinario; pero publicada la ley de Moratorias en 16 de Abril último, cuando ya deben estar aprobados los presupuestos municipales y provinciales del año próximo inmediato, ó se ha de aplazar la ejecución de aquélla, ó de aplicarla estrictamente se perturbaría con largos y perniciosos retrasos el curso natural y ordenado de la administración local.

Ambos inconvenientes pueden evitarse autorizando á aquellas Corporaciones para formar presupuestos extraordinarios, según su propia ley Orgánica consistente, cuando se trata de cubrir atenciones imprevistas ú obligaciones de importancia, y sin duda pocos asuntos son más necesarios para regularizar la vida financiera nacional que el arreglo definitivo de sus cuentas con los Ayuntamientos y con las Diputaciones provinciales.

Con esta previsora solución no sufrirá demora alguna el cumplimiento de la ley de 16 de Abril último, que se facilita además con las disposiciones complementarias contenidas en el adjunto proyecto de decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo la honra de someter á V. M.

Madrid 7 de Mayo de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias podrán informar los presupuestos provinciales y aprobar los municipales para el próximo año económico de 1895-96, aunque en ellos no conste el crédito que con arreglo al art. 1.º de la ley de 16 de Abril próximo pasado están obligados á incluir las Corporaciones provinciales y municipales para satisfacer las cantidades que adeudan al Tesoro público por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores y por anticipaciones de fondos.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos formarán presupuestos extraordinarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 112 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y en el 142 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, en los cuales se consignarán los créditos correspondientes á los dos primeros plazos de sus débitos con el Tesoro. Dichos presupuestos se formarán en el plazo de un mes, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, de las liquidaciones á que se refiere el art. 5.º de la instrucción de 16 de Abril último, sin perjuicio de los recursos que las Diputaciones y Ayuntamientos juzguen conveniente interponer contra las referidas liquidaciones.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su responsabilidad, de que dichos presupuestos extraordinarios se formen dentro del término fijado en el artículo anterior, y transcurrido que sea sin haberlo conseguido, usarán contra las Corporaciones morosas de las atribuciones coercitivas que les están conferidas.

Art. 4.º Las Corporaciones que opten por satisfacer la totalidad de sus descubiertos antes del 31 de Diciembre próximo, quedarán relevadas de formar el presupuesto extraordinario á que se refiere el presente decreto, siempre que justifiquen en forma haber cumplido con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la instrucción de 16 de Abril último.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los Sres. Diputados Secretarios del Congreso, en comunicación fecha de ayer, me dicen lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Congreso de los Diputados, en vista de los grandes hechos ocurridos en nuestro Archipiélago filipino y extraordinarios resultados obtenidos por nuestras armas de mar y tierra en Mindanao con a toma y posesión de Marahuit y de Madaya, ha acordado en su sesión de hoy, por unanimidad y por aclamación, felicitar con entusiasmo al ilustre Marqués de

Peña Plata, Capitán General de Filipinas y General en Jefe, á los valientes Generales, Jefes y Oficiales de nuestro Ejército y Armada, á los valerosos y sufridos soldados y á los leales elementos insulares que han peleado bajo la bandera española, allí como en todas partes símbolo de paz y escudo de todo legítimo interés, por el patriotismo que han demostrado combatiendo por España y para España, y por haber sellado con su sangre la soberanía de la Nación en aquellas apartadas regiones.

Lo que participamos á V. E. para que se sirva trasladarlo al Gobernador general de las islas Filipinas, Generales, Jefes, Oficiales, soldados peninsulares é indigenas de las fuerzas expedicionarias de Mindanao.»

De Real orden me complazco en trasladarlo á V. E. para su satisfacción y conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1895.

A. CANOVAS DEL CASTILLO

Excmo. Sr. Teniente General D. Ramón Blanco y Erenas, Marqués de Peña Plata, Capitán General de las islas Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Epifanio Ablanado, agente de la Compañía del ferrocarril hullero de la Robla á Valmaseda, contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de Bilbao, que en el expediente de la misma núm. 191/94 dispuso se confirmase el aforo por la partida 265, primera tarifa del Arancel vigente y recargo impuesto á 71.875 kilogramos, peso de tres locomotoras completas, con excepción de las ruedas, ejes y muelles, que fueron presentadas al despacho con declaración núm. 5.412/94 para adeudar 18.702 kilogramos en concepto de tres calderas generadoras de vapor para locomotoras por la partida 265, á reserva de pedir la rectificación del aforo por la 264, y 52.776 kilogramos como hierro, acero y varias en piezas sueltas de maquinaria para dichas por la partida 268 de la expresada tarifa:

Resultando del examen de todos los documentos, antecedentes y datos que obran en el expediente de referencia que la casa constructora Sharp Slerwat y Compañía, de Glasgow, embarcó en el vapor *Elena*, con destino á Bilbao, dos partidas de maquinaria que constituyen las partidas 8.ª y 9.ª del manifiesto de dicho buque y están expresadas en la siguiente forma: partida 8.ª, piezas sueltas de maquinaria, marca $\frac{RVRV}{Bilbao}$, con peso bruto de 71.610 kilogramos, consignados á D. Epifanio Ablanado, y partida 9.ª, 12 pares de ruedas compuestas de llantas de acero, ruedas de hierro, ejes de acero y muelles de acero, marcas $\frac{RVRV}{Bilbao}$, con peso bruto de 18.378 kilogramos, consignados á D. Mariano Zuaznávar:

Resultando que D. Epifanio Ablanado pidió el despacho á su nombre de la partida 8.ª con la citada declaración núm. 5.412/94 en la forma referida, y á nombre de D. Mariano Zuaznávar, en concepto de agente de la Empresa del ferrocarril hullero de la Robla á Valmaseda, pidió el despacho de las 12 piezas de la partida 9.ª del manifiesto con declaración núm. 5.413/94, descomponiéndolas como sigue: 8.248 kilogramos de ruedas de hierro para locomotoras; 4.028 kilogramos acero en ejes para ídem; 1.710 kilogramos muelles de acero para ídem; 2.670 kilogramos hierro en ruedas para ídem, y 1.329 kilogramos acero en ejes para ídem:

Resultando que el Sr. Ablanado pretendió:

1.º Que las tres calderas se aforaran por la partida 264 del Arancel, como máquinas motrices que no son locomotoras locomóviles ni máquinas marinas.

2.º Que las demás piezas para locomotoras comprendidas en su declaración núm. 5.412 se aforasen por la partida 268, como piezas de maquinaria no especificadas.

Y 3.º Que las ruedas, ejes y muelles comprendidos en la declaración núm. 5.413, se imputaran á una relación de material de la citada Compañía de la Robla á Valmaseda, y se aforasen por la tarifa 1.ª de ferrocarriles y no por el Arancel general, acompañando además tres certificados de origen para acreditar que las mercancías de que se trata eran de producción inglesa:

Resultando que la Aduana no admitió uno de los certificados de origen por estimarlo deficiente, ni accedió á la pretensión del despachante respecto del aforo de las calderas y piezas sueltas para locomotoras que aforó con imposición de recargo por la partida 265 del Arancel, pero sí accedió á aforar por la tarifa especial

de ferrocarriles las ruedas, ejes y muelles de la declaración 5.413:

Considerando que las mercancías comprendidas en las declaraciones números 5.412 y 5.413/94 que se citan constituyen tres locomotoras completas que han sido presentadas al despacho en la forma en que se ha hecho para eludir al pago de los derechos de la partida 265, y que para conseguirlo parte de la expedición ha venido consignada al agente de Aduanas D. Epifanio Ablanado, quien ha ocultado el nombre del destinatario verdadero de la mercancía, que lo era la Empresa del camino de hierro de la Robla á Valmaseda, faltando á lo que disponía el artículo 66 de las Ordenanzas vigentes en la época en que se hizo el despacho:

Considerando que puesto que se introducían del extranjero tres locomotoras completas, esto es lo que debió declararse y lo que ha debido y debe aforarse, pues el Arancel, al designar que las locomotoras paguen un derecho determinado, tiene por objeto proteger con dicho derecho la fabricación en España de las máquinas citadas, y de admitirse el procedimiento seguido por el concesionario del camino de hierro de la Robla á Valmaseda, aquella partida sería una ficción para el público y una promesa vana para los constructores españoles de maquinarias:

Considerando que en el presente caso no es procedente imponer ninguna penalidad ni al Sr. Ablanado ni al concesionario del mencionado ferrocarril, porque pudieron proceder de buena fe, creyendo equivocadamente que podrían fraccionar la expedición para eludir legalmente el pago de los derechos de la partida 265 del Arancel, y porque á excepción del nombre del destinatario verdadero, no mencionado por el Sr. Ablanado, ni uno ni otro ocultaron la mercancía que se importaba, pues tanto en la declaración 5.412 como en la 5.413 se hizo constar que las calderas, piezas, ruedas, ejes y muelles eran para locomotoras.

Considerando que no es posible adeuden las ruedas, ejes y muelles por la tarifa especial núm. 1, en virtud de que dichas manufacturas tienen cabimento en la respectiva relación de la mencionada Compañía, porque está comprobado en el presente caso que dichas mercancías constituían parte integrante de las locomotoras despachadas con declaración 5.412.

Considerando que el certificado de origen, aun cuando no detalla la materia constitutiva de las piezas, debe admitirse, puesto que sea cualquiera la materia componente de las piezas, éstas han de adeudar por la partida 265 del Arancel.

Considerando que si bien es difícil, sobre todo cuando los despachos se hacen en Aduanas diferentes ó en la misma Aduana en días distintos y por varios agentes, llegar al conocimiento de que los artefactos ú objetos se presentan fraccionados para eludir los derechos que les corresponden, esta dificultad no envuelve la imposibilidad de conseguirlo, ni mucho menos impide que la Administración tome medidas para evitar que se desvirtúe el alcance de muchas partidas del Arancel;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que en el caso concreto de que se trata se confirme el fallo de la Junta arbitral en lo que á la aplicación de la partida 265 se refiere, pero entendiéndose que debe considerarse como un solo aforo el de las declaraciones números 5.412 y 5.413/94 sin imposición de recargo.

2.º Que se revoque dicho fallo respecto á la nulidad del certificado de origen que debe admitirse.

Y 3.º Que como medida de carácter general se prevenga que siempre que la Administración tenga medios para comprobar que para eludir los derechos de una partida del Arancel se presentan al despacho separadas las partes de un artefacto ú objeto cualquiera, ya sea en la misma Aduana ó en Aduana distinta, ya por una misma persona ó por personas diferentes, se exijan los derechos que correspondan á los artefactos ú objetos completos y se imponga el recargo que previene el caso 6.º del art. 306 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia remitida á esa Dirección general por el Administrador de la Aduana de Barcelona, suscrita por los Sres. Fins y Dotres, en la que piden se les manifieste la partida del Arancel que comprende aplicar á un cartón forrado de papel estampado para la fabricación de cajas de cerillas:

Resultando del examen de la muestra que á la citada instancia acompaña que es una cartulina con impresiones, forrada de papel con figuras litografiadas:

Considerando que el Repertorio del Arancel llama la cartulina impresa, grabada ó litografiada á la partida 203 del Arancel, como también al cartón en anuncios con cromos ó litografías:

Y considerando que es evidente que la cartulina de que se trata debe adeudarse por la referida partida, pues en la palabra estampas están comprendidos los cromos, las litografías, las estampaciones y las fotografías;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que se manifieste á los consultantes que la cartulina forrada de papel litografiado que acompaña á su instancia está comprendida de lleno en la partida 203 del Arancel, en la llamada del Repertorio que se encuentra en la página 107, que dice: «Cartulina impresa, grabada ó litografiada, partida 203.»

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La diversidad de criterios con que las oficinas de Hacienda aplican, así el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, como el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del mismo año y las disposiciones transitorias del reglamento de 24 de Enero de 1894, extendiendo en algunos casos sus efectos inmediatos á las declaraciones espontáneas de riqueza urbana presentadas para la formación del registro fiscal de edificios y solares, ha producido multiplicadas reclamaciones de los contribuyentes que requieren meditada satisfacción administrativa y también incertidumbres que exigen inmediato término.

Estudiados con estos fines, en su espíritu y letra, los referidos textos legales:

Considerando que el Real decreto y el reglamento mencionados tienen por objeto fundamental el descubrimiento de la riqueza oculta, empleando principalmente dos medios para conseguirlo: uno la acción investigadora coercitiva, con sus naturales comprobaciones y sus obligados correctivos; otro los estímulos para que el contribuyente revele espontáneamente la verdadera riqueza que posee, asegurándole en cambio y como premio el mínimo gravamen que consiente la ley:

Considerando que este diverso espíritu del art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del reglamento provisional de 24 de Enero de 1894 señala diferencias claras entre los aumentos de riqueza espontáneamente declarados para los efectos de la formación del registro urbano y los otros aumentos descubiertos por la acción investigadora del Fisco contra la voluntad y seguramente á pesar de la resistencia de los ocultadores:

Considerando que aparte de este criterio que informan las disposiciones vigentes, si la Administración aplicara sus rigores igualmente al presunto defraudador que oculta su riqueza y al contribuyente de buena fe que por su libre voluntad declara el verdadero valor de sus fincas para los efectos del registro fiscal, cometería una injusticia que pugna con el espíritu de lealtad en que la Hacienda debe fundar sus relaciones con el contribuyente:

Considerando además que cuando los textos legales ofrecen en su letra contradicciones, dudas ó confusiones, es regla de buena administración aplicarlos con un criterio de prudencia tal que, manteniendo en toda su plenitud é integridad los intereses siempre indiscutibles del Tesoro, los armonice en lo posible con los del contribuyente:

Considerando que presentadas las declaraciones voluntarias con objeto de formar el registro fiscal de fincas urbanas, es necesario señalar un plazo para su terminación, durante el cual no se podrán utilizar aquellos documentos para otros fines tributarios:

Considerando que los resultados de la investigación de los agentes fiscales no pueden estimarse definitivos, ni la riqueza denunciada reputarse como aumento cierto por el solo hecho de estar consignados aquéllos en el acta, sino que se necesita la declaración de las Juntas administrativas de las provincias y el previo juicio contradictorio para acreditar la ocultación ó para probar el fraude;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que la aplicación de las disposiciones

tributarias expresadas se sujete en lo sucesivo á las siguientes reglas:

1.ª No se incluirán en los apéndices de los amillaramientos las declaraciones de riqueza urbana presentadas por los contribuyentes voluntaria ó espontáneamente para la formación de los registros fiscales mientras éstos no se terminen en el plazo marcado por la regla siguiente.

2.ª Tampoco se comprenderá en el reparto extraordinario ó fuera de cupo á que se refiere el art. 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 el aumento de riqueza que resulte en dichas declaraciones voluntarias, exclusivamente presentadas para formar el registro fiscal, excepto en el caso de que éste no se haya terminado antes del día 15 de Abril del año económico siguiente á la presentación de la mayoría de las declaraciones.

3.ª La riqueza descubierta por la acción investigadora ó por el ejercicio de la acción pública, con arreglo al Real decreto de 4 de Febrero de 1893, no se incluirá en el reparto extraordinario ó fuera de cupo hasta que las Juntas administrativas fallen los expedientes que se hayan instroído, declarando la ocultación ó fraude, que se castigará con las penalidades reglamentarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y el de los Delegados de Hacienda en las provincias, que ajustarán en lo sucesivo á las precedentes reglas las resoluciones que dicten acerca de los particulares que comprende. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á virtud de las consultas elevadas á este Ministerio por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla, sobre aplicación del art. 51 de la ley vigente de Presupuestos á los proyectos presentados antes de comenzar á regir dicha disposición y á la dirección y ejecución de las obras de aquellos otros que han sido aprobados después, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 15 de Enero último se consulta al Consejo sobre la aplicación del art. 51 de la vigente ley de Presupuestos, resultando de los antecedentes: que el Ingeniero Jefe de Sevilla solicitó que se resolviera si determinando dicho artículo que en lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros sin el título académico correspondiente, aunque se tratase de trabajos particulares, debería aplicarse ese precepto: primero, á los proyectos presentados antes de que comenzara á regir la ley; segundo, á la dirección y ejecución de obras cuyos proyectos, hallándose en el mismo caso, han sido aprobados después de regir la ley, contrayendo la consulta de esta última parte á las obras del ferrocarril minero del Cerro del Hierro, para cuya construcción se autorizó á D. Roberto Angús por Real orden de 17 de Mayo de 1894, con arreglo al proyecto aprobado en 1.º del mismo mes, á fin de que ocupase terrenos de dominio público, y á las de una pasadera en el Guadalquivir destinada á la conducción de aguas potables al barrio de Triana, obra que se ejecutará por cuenta del Ayuntamiento de la capital y autorizada por Real decreto de 10 de Noviembre de 1893 al mismo objeto de ocupar parte del dominio público.

La Sección primera de la Junta Consultiva estimó que la ley de Presupuestos no podía tener efecto retroactivo respecto de ninguno de los dos casos que se proponían en las comunicaciones del Ingeniero; pero la Junta en pleno, y por mayoría, fué de parecer que los proyectos incoados antes de la ley debían tramitarse, aunque no estuviesen firmados por Ingenieros; pero que la ejecución de las obras exigía poseer título cuando la concesión era posterior á la ley, porque basándose en aquélla los derechos y deberes del concesionario, no puede decirse que tuviera derecho adquirido anteriormente á la promulgación de la ley; que el art. 31 de la ley de Obras públicas no es aplicable á los concesionarios particulares; que el Ayuntamiento de Sevilla está más obligado á cumplir la ley de Presupuestos, dados los artículos 40, 41 y 49 de aquella ley, y que en resumen, el art. 51 es aplicable á los dos casos de obras examinados.

Convocados los Presidentes de las Juntas de Caminos, Minas, Montes y Agronómica por el Director ge-

neral de Obras públicas, como Jefe del Negociado central, acordaron por unanimidad que no puede aplicarse el art. 51 citado á todas aquellas obras que estuvieren en curso de ejecución antes de promulgarse la ley de Presupuestos de 1893-94, porque previniendo el art. 31 de la ley de Obras públicas que los contratistas quedan en libertad de elegir para la dirección de los trabajos á las personas que tuviesen por conveniente, no puede darse efecto retroactivo á la ley de Presupuestos sin lastimar derechos consagrados en contratos de servicios públicos.

El Negociado, fundándose en que los proyectos de las obras mencionadas fueron aprobados cuando no se exigía título profesional á las personas que los autorizase, en que la ejecución de la obra es consecuencia del proyecto, puesto que constituye el último período del expediente, y en que la ley no debe tener efecto retroactivo, es de parecer que el referido art. 51 no es aplicable á los dos casos concretos de que se trata en este expediente, habiendo opinado de conformidad la Dirección.

Según el art. 51 de la vigente ley de Presupuestos, «en lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros sin el título académico correspondiente, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares»; añadiendo la ley que «el Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones si no están firmados por Ingenieros, y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse». En este último párrafo del art. 51, la ley, al mismo tiempo que salva todos los derechos adquiridos, resuelve en su primera parte el extremo primero de la consulta del Ingeniero Jefe de Sevilla, puesto que si ordena que no se admitan trabajos que no estén firmados por Ingenieros, á contrario sensu resulta que la ley no se refiere á los ya admitidos por lo que hace á su respectiva tramitación. El segundo extremo de los consultados por el Ingeniero Jefe de Sevilla se contrae á si es necesario que dirijan las obras del ferrocarril del Cerro del Hierro y de la Pasadera, en el Guadalquivir, Ingenieros que posean títulos académicos.

Respecto del ferrocarril, consignará el Consejo que el proyecto de la obra, firmado por persona que carece de título, se incoó y aprobó con posterioridad á la ley, aunque el Negociado afirma lo contrario, pues así consta de la comunicación del Ingeniero Jefe. Ahora bien, el proyecto no debió admitirse en las dependencias oficiales, y aunque al presente está aprobado por Real orden de 1.º de Mayo de 1894, se infiere que la persona que lo firmó no tiene derecho para dirigir la obra, y que el concesionario, por la misma razón de tratarse de proyecto posterior á la ley, deberá ajustarse á ésta y encomendar su ejecución á un Ingeniero que posea el título correspondiente.

Por lo relativo á la obra que intenta ejecutar el Ayuntamiento de Sevilla, aunque no consta en el expediente la fecha de aprobación del proyecto, el Consejo examinará la cuestión planteada con referencia á los dos supuestos que pueden presentarse. Si la obra se ejecuta por administración, el Ayuntamiento, con arreglo al art. 49 de la ley de Obras públicas, deberá nombrar para la dirección de aquélla á la persona que crea más á propósito, siempre que posea el título correspondiente. Si la obra se ejecuta por contrata, el art. 48 de la ley citada declara aplicable el art. 31, que faculta al contratista para confiar la dirección á la persona que tuviese por conveniente. Mas esta facultad del contratista hay que subordinarla en lo sucesivo al art. 51 de la ley de Presupuestos, evitando que sufran menoscabo los derechos ya adquiridos como previene el mismo artículo.

Es indudable que el contratista no ha adquirido un derecho perfecto antes de la adjudicación de la contrata; pero si se tiene en cuenta que la presentación de las proposiciones produce un estado de derecho especial entre la Administración y el proponente, y al mismo tiempo que no debiendo tener efecto retroactivo la ley, debe evitarse, cumpliendo con el art. 51, todo menoscabo de ese estado de derecho anterior al remate, infiere que es equitativo fijar como punto de partida, para precisar los derechos del contratista respecto del particular examinado, la fecha en que se anunció la subasta y publicó el pliego de condiciones, toda vez que el contratista hace su proposición con arreglo al pliego, y que al formularla ha podido calcular sus ganancias, teniendo presentes las facultades concedidas en el citado art. 31.

En su consecuencia, se deduce que el contratista sólo podrá hacer uso de la facultad concedida en el artículo 31, si al anunciarse la subasta no regía aún el ar-

título 51 de la ley de Presupuestos, y que en el supuesto contrario deberá nombrar para la dirección de la obra persona que posea el título correspondiente.

En consideración á lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que los proyectos incoados antes de regir la ley de Presupuestos de 1893-94 pueden tramitarse aunque no estén suscritos por un Ingeniero que posea título.

2.º Que á la dirección y ejecución de las obras del ferrocarril de Cerro del Hierro es aplicable el art. 51 de la ley citada, por tratarse de un proyecto incoado y aprobado después de regir ésta.

3.º Que á la obra que trata de ejecutar el Ayuntamiento de Sevilla deben aplicarse los artículos 31, 48 y 49 de la ley de Obras públicas, en relación con el 51 de la de Presupuestos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1895.

BOSCH

Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Debiendo verificarse en la primera decena del próximo mes de Junio el 18.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, y teniendo en cuenta que según lo que previene el Real decreto de 27 de Septiembre del mismo año y Real orden de 25 de Febrero siguiente deben retirarse de la circulación el día 1.º de Julio venidero 700 de los expresados billetes; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en aquel acto se encantaran 4.769 bolas, números 1 al 4.850, con deducción de las 81 favorecidas en anteriores sorteos, y se extraigan de ellas las siete que representan el total de valores que han de amortizarse.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1895.

CASTELLANO

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

RELACION DE LAS REALES ORDENES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS ASUNTOS A CARGO DE LA SECCION DE GRACIA Y JUSTICIA DURANTE EL MES DE ABRIL ÚLTIMO.

1.º Abril 1895. Disponiendo el cambio de destinos entre D. Carlos Entrambasaguas y Corsini y D. Pedro de la Cuesta y Sáinz, electos Secretarios Asesores Letrados de los Gobiernos políticos de las regiones Occidental y Oriental de las islas Carolinas y Palaos.

Idem id. Decretando la formación de los oportunos expedientes sobre concesión de alguna rebaja en sus condenas á los penados del batallón disciplinario Macario de la Peña y otros quince más, con motivo de su comportamiento en la campaña de Mindanao.

3 id. Transcribiendo al Gobernador general de Filipinas la comunicación del Ministerio de Gracia y Justicia referente al nombramiento por permuta de Don Francisco Fernández Polanco para el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife.

4 id. Concediendo á D. José María de Valle y Liqueste Real auxiliaria para ejercer la Abogacía en Filipinas.

Idem id. Declarando que el pago de los derechos devengados con motivo de la sucesión de D. José de Pedrosa y Escull en el título de Marqués de San Carlos de Pedrosa debe hacerse efectivo en las Cajas de la Península.

Idem id. Aprobando la licencia de seis meses para la Península por enfermo concedida por el Gobernador general de Cuba á D. Manuel Gómez Gil, Cura párroco de Pinar del Río, diócesis de la Habana.

Idem id. Concediendo á instancia del Procurador general de Dominicos misioneros de Ultramar permiso de embarque y pasaje oficial para Filipinas á los Religiosos de su Orden Fray Manuel Palacios, Fray Manuel Avellanos, Fray Amador Ibáñez, Fray Félix Osés, Fray Guillermo García, Fray Dionisio García, Fray Mariano Urbano, Fray Julián Misol, Fray Ignacio Katica, Fray José Jarrés, Fray Juan Colón, Fray José Masip, Fray Aniceto Marcos, Fray León Gallos, Fray Francisco Ro-

dríguez Noval, Fray Cipriano Rodríguez, Fray José Álvarez, Fray José Blanco, Fray Lorenzo Domínguez, Fray Pablo Megía, Fray Juan Peruante y Fray Hipólito García.

Idem id. Idem id. id. de Agustinos calzados permiso de embarque y pasaje oficial para Filipinas á los Religiosos de su Orden Fray Raimundo Lozano, Fray Eladio Zamora, Fray Bernabé Barbero, Fray Ubaldo García, Fray Urbano Álvarez, Fray Ramón Pérez, Fray Nicolás Puras, Fray Leonardo Arboleya, Fray Antonio Zaita, Fray Samuel Palomino, Fray Mariano de los Buicis, Fray Ramón Lucio, Fray José Fernández, Fray Urbano Solís, Fray Mateo Fuentes, Fray Domingo Zidad, Fray Lorenzo Suárez, Fray Julián Muñoz, Fray Francisco Muñiz, Fray Miguel González, Fray Tirso Álvarez, Fray Fulgencio Rodríguez, Fray Gregorio Cabre-ro, Fray Casimiro Castro, Fray Florentino Monasterio, Fray Matías Martín, Fray Anacleto Fernández y Fray Pedro Ordóñez.

5 id. Trasladando al Gobierno general de Cuba la Real orden del Ministerio de la Guerra, en que se participa haberse denegado la solicitud de indulto deducida por Manuel Guerra Maure.

Idem id. Idem al Presidente de la Audiencia de la Habana la comunicación del del Tribunal Supremo, en que manifiesta haber sido declarada firme la sentencia dictada por dicha Audiencia en causa seguida contra Celedonio Castillo y otro, por violación de depósito.

6 id. Disponiendo se publique y observe en las islas de Cuba y Puerto Rico el Real decreto de 9 de Abril de 1888 sobre prelación en el cumplimiento de las condenas.

Idem id. Autorizando á la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río para satisfacer á los Sres. F. González 405 pesetas, con cargo al fondo de indemnizaciones á testigos.

Idem id. Idem para permanecer en la Península por enfermo durante treinta días á D. José Ferrer y Parrilla, Promotor fiscal que era de la Pampanga, y en la actualidad electo Secretario de Sala de la Audiencia de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. id. á D. Francisco Lanuza Marondo, Juez de primera instancia de Tondo, y en la actualidad electo para igual cargo en Puerto Príncipe.

8 id. Trasladando al Gobernador general de Filipinas la Real orden por la que se acusa recibo y se devuelve al Tribunal Supremo la causa relativa á la pena de muerte impuesta á Pablo Mangalabuán y Feliciano Sandí.

10 id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento de D. Cayetano Hipólito Escobar para desempeñar la Promotoría fiscal de Misamis.

Idem id. Idem id. id. de D. Felipe Cajucón y Serenas para desempeñar la Promotoría fiscal de Nueva Ecija.

Idem id. Idem id. id. de D. José Borrás y Ricomá para desempeñar la Promotoría fiscal de Cavite.

12 id. Comunicando al Gobernador general de Filipinas el Real decreto de conmutación de la pena de muerte impuesta á Andrés García Aquino, José García Aquino, Francisco Morales y Basilio Nájera.

13 id. Disponiendo que el penado Máximo Tardío, que debe extinguir condena en el presidio de la Habana, sea embarcado con dirección á la isla de Cuba.

16 id. Participando al Gobernador general de Cuba la Real orden por la que se dispone que durante la época cuarentenaria se suspenda la remisión de penados con destino á cumplir condena en los presidios de Africa.

Idem id. Disponiendo el cambio de destinos entre D. Pedro Armenteros y Obando, Juez de primera instancia que era de Jaruco, y en la actualidad electo Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Manila, y D. Manuel Nicolás Hernández, Juez de primera instancia que era de Bayamo, y electo Promotor fiscal de Tondo, de término, en el territorio de la mencionada Audiencia.

17 id. Aprobando la licencia de seis meses por enfermo para la Península, concedida por el Gobernador general de Cuba, al Presbítero D. Angel Hita López.

Idem id. Participando al Gobernador general de Cuba la Real orden por la que se desestima la instancia elevada por Catalino Velasco y Molina en solicitud de indulto.

Idem id. Idem id. id. de Ricardo Menosal Averhoff.

Idem id. Idem id. id. de José Abréu y González.

Idem id. Idem id. id. de Indalecio Fuentes Aranda.

Idem id. Idem id. id. de Gabriel Jero Pers.

Idem id. Idem id. id. de Puerto Rico de Juan Demetrio Soza González.

18 id. Trasladando al Gobernador general de Puerto Rico la Real orden del Ministerio de la Guerra rela-

tiva al indulto concedido al penado Alejandro Rubí.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba el Real decreto por el que se nombra Presidente de la Audiencia de la Habana á D. José Pulido y Arroyo, Fiscal de la misma Audiencia.

Idem id. Idem id. id. por el que se traslada al anterior cargo á D. Sebastián de Cubas y Fernández, Presidente de Sala de la mencionada Audiencia.

Idem id. Idem id. id. por el que se nombra para la anterior plaza á D. Antonio Romero Torrado, Presidente de la referida Audiencia.

Idem id. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Eduardo Fernández Vázquez, Promotor fiscal electo de Dumaguete (Costa Oriental de isla de Negros), y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

20 id. Trasladando á la plaza de Promotor fiscal de Dumaguete (Costa Oriental de isla de Negros), de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, á Don Carlos Entrambasaguas y Corsini, electo Secretario Asesor Letrado del Gobierno político de la región Oriental de islas Carolinas y Palaos.

Idem id. Nombrando para esta plaza, por el turno 2.º, á D. Jorge Adalberto Sánchez Loarte, núm. 47 del escalafón del Cuerpo de Aspirantes á ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar.

21 id. Desestimando el recurso de queja interpuesto por D. Emilio Sampedro y de la Pedraja contra el Juez de primera instancia del distrito de Tondo, de Manila, por no haber cumplido este funcionario lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre de 1862, sobre tramitación de exhortos.

24 id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento de D. Juan Schiviepi y del Campo para desempeñar el Juzgado de primera instancia de Bayamo.

Idem id. Idem la permuta de destinos solicitada por D. José Carrasco y Reyes y D. Bernardo Fernández y López, Promotores fiscales de Lipa y de Bohol respectivamente.

Idem id. Idem el anticipo de tres meses de licencia para la Península, por enfermo, concedido por el Gobernador general de Filipinas á D. Jorge Ramón de Bustamante, Juez de primera instancia de Intramuros.

Idem id. Idem, con carácter de interino, el nombramiento de D. Antonio Fuentes y Gómez para servir la Promotoría fiscal de Taclobán.

Idem id. Idem id. id. de D. Juan Arceo para desempeñar la Secretaría de Sala de la Audiencia de Manila.

26 id. Disponiendo que se instruya el expediente prevenido en el art. 30 de la Compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia en Ultramar, respecto á la conveniencia de elevar la categoría del Juzgado de primera instancia é instrucción de Arecibo.

Idem id. Participando al Gobernador general de Cuba la Real orden por la que se desestima la instancia elevada á favor de Luis Oteiza y Cortés en solicitud de indulto.

Idem id. Idem id. id. la elevada por Antonio Mestre Roig pidiendo la misma gracia.

Idem id. Idem id. id. id. por Prudencio Otáñez Echániz.

Idem id. Disponiendo se publiquen en la GACETA DE MADRID cuadros del movimiento general de asuntos en las Audiencias y Juzgados de Ultramar, y de los recursos de casación procedentes de las mismas durante el año 1893.

Idem id. Remitiendo á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas cuadros del movimiento general de asuntos en las Audiencias y Juzgados de Ultramar y de los recursos de casación procedentes de las mismas durante el año 1893, á fin de que se inserten en las Gacetas de las respectivas capitales.

27 id. Mandando expedir, previo el pago del impuesto especial correspondiente, Real carta de sucesión en el título de Conde de San José de Santurce á favor de D. Pablo Ubarri é Iramategui, por fallecimiento de su padre D. Pablo Ubarri y Capetillo.

Idem id. Participando al Gobernador general de Cuba la Real orden por la que se desestima la instancia elevada por Catalino Viñé Zorrilla en solicitud de indulto.

Idem id. Idem id. id. al de Puerto Rico la de Juan Isidro Colás y Delgado en súplica de la misma gracia.

Idem id. Idem id. id. de Nazario Madera y Rivera.

Idem id. Idem id. id. de José Rosario Matos.

28 id. Idem id. id. de Ceferino Dueño y Castro.

30 id. Disponiendo que los funcionarios de la administración de justicia de Ultramar, trasladados ó ascendidos, no cesen hasta que la Audiencia territorial respectiva acuerde el cúmplase, al que ha de preceder el del Gobernador general, y que el plazo posesorio ha-

de empezar á contarse desde el día siguiente al de dicho cúmplase.

Idem id. Idem el cambio de destinos entre D. José de Castro y Amoscótegui de Saavedra, Promotor fiscal de Cavite, de ascenso, y D. Patricio Rodríguez Hacar, que sirve igual cargo en Camarines Sur, de la misma categoría, ambos en el territorio de la Audiencia de Manila.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR EL NEGOCIADO DE TRANSPORTES Y CLASVS PASIVAS MILITARES DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1895.

5 Abril 1895. Real orden al Gobernador general de Cuba concediendo pasaje para aquella isla á la rematada del penal de Alcalá de Henares Ana Naranjo y Pupo.

10 id. Idem al Gobernador general de Filipinas, aprobando la rehabilitación de pensión del soldado retirado Gregorio Francisco.

Idem id. Idem id. id. de Doña Ramona Rosa Arce.
Idem id. Idem id. id. del soldado retirado Pablo Radica Cruz.

Idem id. Idem al Director general de Hacienda de este Ministerio, desestimando la reclamación de reintegro de pasaje de D. Fernando Apolonio Fuentes.

23 id. Idem al Director general de Hacienda de este Ministerio, disponiendo el abono á la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de 8.946 pesetas 75 céntimos por transporte de material de guerra para Filipinas.

Idem id. Idem id. id. á los Ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia de 36 pesetas 63 céntimos por id. id. id.

Idem id. Idem id. id. á los id. id. id. de 7.448 pesetas 26 céntimos.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba, disponiendo se depure la responsabilidad que puedan tener aquellas oficinas de Hacienda en lo referente á las cantidades giradas á favor de D. Manuel Gómez Cuevas.

29 id. Idem á los Gobernadores generales de Cuba y Filipinas, dando traslado de la de 15 de Enero de 1894, recaída en el expediente de D. Pablo Palacios sobre quebrantamiento de giro.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba, devolviendo ocho expedientes relativos á cruces pensionadas, é interesando el cumplimiento de la revista extraordinaria ordenada por Real orden de 24 de Noviembre de 1892.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 71.				15 449			
80 por 100 de Propios.							
15.373	Albacete.....	Lezuza.....	109.11	50	Guadalajara.....	Torrecaudrada de Ballo.....	562.14
74	Idem.....	Listor.....	490.65	51	Idem.....	San Andrés de Congosto.....	1.168.17
75	Idem.....	Paterna.....	554.14	52	Idem.....	Casa Común del Señorío de Molina.....	578.61
76	Idem.....	Jorquera.....	165.84	53	Idem.....	Robledillo de Mohernando.....	5.495.12
77	Idem.....	Higuera.....	1.014.80	54	Idem.....	Henche.....	112.42
78	Idem.....	Alpera.....	611.67	55	Idem.....	Maregoso.....	465.53
79	Alicante.....	Onil.....	1.322.54	56	Idem.....	San Sebastián.....	3.013
80	Almería.....	Arboleas.....	192.95	57	Idem.....	Huelva.....	1.323.86
81	Idem.....	Dalias.....	716.42	58	Idem.....	Villanueva de los Castillejos.....	1.374.14
82	Ávila.....	Almonalla de Piedrahita.....	145.48	59	Idem.....	Santesteban del Puerto.....	5.819.14
83	Idem.....	Cepeda de Mora.....	198.38	60	Idem.....	Villares.....	641.28
84	Idem.....	Asocio de ganaderos del Barco.....	2.98	61	Idem.....	Benavides.....	206.18
85	Idem.....	Hoyorradondo.....	225.23	62	Idem.....	Acovedo.....	71.42
86	Idem.....	Lanzahita.....	60.17	63	Idem.....	Vegamián.....	264.50
87	Badajoz.....	Alburquerque.....	782.29	64	Idem.....	Burgo.....	345.72
88	Idem.....	Alanje.....	1.807.57	65	Idem.....	Roderos.....	8.74
89	Idem.....	Aznaga.....	381.88	66	Idem.....	San Martín de Malda.....	197.63
90	Idem.....	Badajoz.....	317.24	67	Idem.....	Tabescén (Propios de Lladorre).....	1.587.77
91	Idem.....	Banguera.....	499.92	68	Idem.....	Alfés.....	132.78
92	Idem.....	Cañadilla.....	166.08	69	Idem.....	Castelló de Farfana.....	573.32
93	Idem.....	Fregenal.....	227.57	70	Idem.....	Claverol (Propios de San Martín de Canals).....	113.21
94	Idem.....	Herrera del Duque.....	3.109.79	71	Idem.....	Castisent.....	105.80
95	Idem.....	Medina de las Torres.....	5.881.09	72	Idem.....	Cuzcurrita.....	111.09
96	Idem.....	Mérida.....	4.138.27	73	Idem.....	Hormillo.....	160.95
97	Idem.....	Los Santos.....	145.91	74	Idem.....	Trevijano.....	357.09
98	Idem.....	Sancti Spiritus.....	3.901.47	75	Idem.....	Manzanares el Real.....	1.428.73
99	Idem.....	Valverde de Leganés.....	6.184.31	76	Idem.....	Matalpino.....	265.70
400	Idem.....	Zafra.....	79.15	77	Idem.....	Cadalso.....	29.89
1	Idem.....	Bagá.....	7.348.66	78	Idem.....	Qajorno.....	595.14
2	Barcelona.....	San Feliu de Torrelló, San Pedro de id., San Macias de id. y San Vicente.....	214.38	79	Idem.....	Colmenar de Arroyo.....	104.35
3	Idem.....	Berga.....	7.472.44	80	Idem.....	Alcobendas.....	664.70
4	Idem.....	San Feliu Laxerra.....	1.708.50	81	Idem.....	Rascafría.....	108.45
5	Idem.....	Cardona.....	2.258.58	82	Idem.....	Antequera.....	92.58
6	Burgos.....	Revilla Cabriada.....	255.99	83	Idem.....	Mula.....	587.07
7	Idem.....	Burgos.....	35.27	84	Idem.....	Navarra.....	909.24
8	Idem.....	Puentedura y Quintanilla del Monte.....	12.971.23	85	Idem.....	Oviedo.....	102.50
9	Idem.....	Ontoria de Cantera.....	2.254.21	86	Idem.....	Ribera de Arriba.....	132.91
10	Idem.....	Ubierna.....	2.249.10	87	Idem.....	Siero.....	532.32
11	Idem.....	Castrogeriz.....	3.062.04	88	Idem.....	Llanera.....	52.90
12	Idem.....	Almiñe.....	536.02	89	Idem.....	Cabrana.....	82.66
13	Idem.....	Santa Inés.....	441.07	90	Idem.....	Castillo de Villavega.....	231.44
14	Idem.....	Pineda Trasmonte.....	86.63	91	Idem.....	Villoldo.....	2.031.67
15	Idem.....	Terradillos de Esgueva.....	403.37	92	Idem.....	Palenzuela.....	433.44
16	Idem.....	Santo Domingo de Silos.....	155.80	93	Idem.....	Trillo y Lustra.....	86.10
17	Cáceres.....	Piornai.....	701.07	94	Idem.....	Paredes de Nava.....	265.83
18	Cádiz.....	Alcalá de los Gazules.....	105.01	95	Idem.....	Nanclares.....	160.02
19	Idem.....	Olvera.....	8.252.60	96	Idem.....	Torquemada.....	407.21
20	Idem.....	Grazalema.....	370.31	97	Idem.....	Abastilla.....	403.37
21	Idem.....	Bornos.....	197.89	98	Idem.....	Otero de Guardo.....	295.09
22	Ciudad Real.....	Alcázar.....	4.099.85	99	Idem.....	Valdeolmillos.....	682.69
23	Idem.....	Ballesteros.....	42.98	500	Idem.....	San Cebrián del Campo.....	1.349.78
24	Idem.....	Fernancaballero.....	12.759.85	1	Idem.....	Robedo Río al Mar.....	1.063.45
25	Idem.....	Villamayor.....	1.290.26	2	Idem.....	Villar de Ciervo.....	4.644.74
26	Córdoba.....	Priego.....	363.33	3	Idem.....	Zamayón.....	644.73
27	Coruña.....	Negreira.....	171.50	4	Idem.....	Galindo y Peralui.....	580.26
28	Idem.....	Noya.....	119.28	5	Santander.....	Soba (pueblo de Viguilla).....	62.82
29	Idem.....	Mason.....	240.10	6	Idem.....	Laredo.....	847.75
30	Idem.....	Neda.....	197.89	7	Idem.....	Urneñas.....	148.61
31	Idem.....	Cabañas.....	103.15	8	Idem.....	Collado Hermoso.....	682.69
32	Idem.....	Moufere.....	395.77	9	Idem.....	Aldealengua de Pedraza.....	58.19
33	Idem.....	Puentedume.....	66.59	10	Idem.....	Sacramenia.....	301.27
34	Cuenca.....	Cuenca.....	3.250.99	11	Idem.....	Aznalcóllar.....	132.39
35	Idem.....	Villamayor de Santiago.....	39.01	12	Idem.....	Los Palacios y Villafranca.....	310.46
36	Idem.....	Cañada Juncosa.....	74.72	13	Idem.....	Pedraza.....	49.33
37	Idem.....	Huerguilla.....	191.10	14	Soria.....	Caldezueta.....	727.89
38	Idem.....	Balinchón.....	185.32	15	Idem.....	Quintanilla de Tres Barrios.....	396.76
39	Idem.....	Alcázar del Rey.....	37.06	16	Idem.....	Soto de San Esteban.....	1.203.77
40	Idem.....	Almodóvar del Pinar.....	190.45	17	Idem.....	Portillo.....	33.33
41	Idem.....	Valera Arriba.....	495.95	18	Idem.....	Serón.....	33.46
42	Gerona.....	Pardipos.....	211.21	19	Idem.....	Soria y Tierra.....	3.967.60
43	Granada.....	Granada.....	208.43	20	Idem.....	Fuente Pinilla.....	529.01
44	Guadalajara.....	Riba de Saellias.....	949.18	21	Idem.....	Cantalucia.....	2.856.93
45	Idem.....	Checa.....	2.852.06	22	Idem.....	Cuenca.....	307.09
46	Idem.....	Azuqueca.....	148.92	23	Idem.....	Cabejas del Pinar.....	780.16
47	Idem.....	Jadraque.....	333.81	24	Idem.....	Agreda.....	630.90
48	Idem.....	Oter.....	88.05	25	Tarragona.....	Reus.....	462.91
				26	Idem.....	Cabra.....	104.48
				27	Idem.....	Montroig.....	66.13
				28	Idem.....	Ginesta.....	211.87
				29	Idem.....	San Martín del Río.....	271.12
						Villar del Salz.....	1.121.77
						Mozquerna.....	954.72

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones — Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. — Pesetas.
15.530	Tarrel.....	Royuela.....	1.121'79	5.380	León.....	Idem de la Bañeza.....	61'93
31	Idem.....	Albentosa.....	10.189'72	91	Idem.....	La Piedad de la Bañeza.....	284'11
32	Valencia.....	Benifayó de Vall.....	2.781'68	92	Madrid.....	Hospital de San Pedro.....	10.072'86
33	Idem.....	Gestalgar.....	4.232'10	93	Idem.....	Idem de Antezana.....	83'15
34	Idem.....	Benifacig.....	46'95	94	Málaga.....	Idem de Caridad de Albalcín.....	39'75
35	Zamora.....	Escuadro.....	1.330'07	95	Navarra.....	Idem de Larraga.....	61'99
36	Idem.....	Bermillo de Sayago.....	115'33	96	Idem.....	La Misericordia de Tudela.....	482'18
37	Zaragoza.....	Ferrar.....	835'08	97	Oviedo.....	La Obra pía de Parres.....	3.078'23
38	Idem.....	Montón.....	843'88	98	Idem.....	La id. id. de Villcondide.....	77'02
39	Idem.....	Huesca.....	40'09	99	Idem.....	La id. id. de Queipo.....	2.107'10
40	Idem.....	Herrera.....	1.574'87	400	Idem.....	Hospital de Mater Cristi.....	63'67
41	Idem.....	Ambel.....	2.137'21	1	Idem.....	La Obra pía de Tineo.....	40'90
42	Idem.....	Bulbente.....	3.716'32	2	Idem.....	Hospital de Gijón.....	6.447'35
43	Idem.....	Bisimbe.....	566'04	3	Segovia.....	Idem de Segovia.....	482'46
44	Idem.....	Alconchel.....	1.163'83	4	Sevilla.....	Casa de Expositos de Sevilla.....	87'50
45	Idem.....	Borja.....	43'11	5	Idem.....	Hospital de San Jerónimo de Marchena.....	66'13
46	Idem.....	Caspe.....	1.653'17	6	Idem.....	Junta provincial de Beneficencia.....	2.028'63
47	Idem.....	Torralba de los Frailes.....	996'43	7	Idem.....	Patronato de Alonso García Gascón.....	190'15
48	Idem.....	Encina Gorda.....	942'30	8	Idem.....	Idem de Alonso Rodríguez.....	132'26
49	Idem.....	Trasobares.....	800'13	9	Idem.....	Idem de Diego López.....	1.719'29
50	Idem.....	Plasencia del Jaén.....	1.152'66	10	Soria.....	Obra pía de Salduera.....	124'93
				11	Toledo.....	Beneficencia de Magán.....	578'60
				12	Valencia.....	Cofradía de Nuestra Señora de los Desamparados.....	1.182'02
			208.584'29				
Bienes de Beneficencia.							
5.368	Alava.....	Obra pía de Francisco Cerio.....	202'51	13	Valladolid.....	Hospital provincial.....	195'40
67	Alicante.....	Hospital de San Juan de Dios.....	6.321'87	14	Idem.....	Cofradía de San Felipe Neri.....	148'79
68	Balears.....	Idem general de Palma.....	295'35	15	Idem.....	Hospital de San Lázaro, de Villalón.....	165'23
69	Barcelona.....	Plato de pobres vergonzantes de Santa María del Mar.....	1.062'16	16	Idem.....	Obra pía de Zarza, Moraleja de las Panaderas.....	165'32
70	Idem.....	Hospital de Breda.....	41'73	17	Idem.....	Hospital de San Andrés, de Zaratán.....	82'44
71	Idem.....	La Casa de Misericordia.....	55'10	18	Zaragoza.....	Idem de Jesús, de Ataca.....	116'06
72	Idem.....	La Casa de Caridad.....	88'16	19	Idem.....	Idem de Tarazona.....	843'11
73	Idem.....	La Casa de Infantes huérfanos.....	88'16	20	Idem.....	Santuario de la Misericordia de Borja.....	264'51
74	Idem.....	Hospital de Olesa de Monserat.....	411'15	21	Idem.....	Institución benéfica de Doña Josefa Tomasa, La Muela.....	2.851'45
75	Idem.....	Hospital civil de Manresa.....	433'59				
76	Burgos.....	Idem de Pradoluengo.....	115'77				
77	Idem.....	Idem de Santa Catalina de Oña.....	61'78				
78	Canarias.....	Idem de Sarrachica.....	178'43				
79	Idem.....	La Beneficencia de Córdoba.....	841'05				
80	Idem.....	Patronato de Gutiérrez de los Ríos.....	9'49				
81	Idem.....	La obra pía de Alonso Mancebo de Puentedume.....	18'15				
82	Idem.....	Hospital de Beneficencia de Santa Cruz de Moya.....	123'87				
83	Guadalajara.....	Idem del Remedio de Cifuentes.....	413'89				
84	Guipúzcoa.....	Idem de la Villa de Anyuola.....	67'95				
85	Huelva.....	La Beneficencia de Aracena.....	184'96				
86	Jaén.....	Hospital de Quesada.....	233'34				
87	Idem.....	Idem de Alcaudete.....	13'52				
88	León.....	Idem de Astorga.....	407'47				
89	Idem.....	Idem de las Cinco Llagas en id.....	136'04				
							46.129'29
Bienes de Instrucción pública.							
1.814	Avila.....	Escuela de Lanzahita.....	58'68				
15	Barcelona.....	Administradores de la enseñanza gratuita de niñas de Igualada, fundada por Doña Feliciano Matou.....	65'96				
16	Burgos.....	Colegio de Santa Cruz, Niños de Coro.....	2.480'58				
17	Idem.....	Obra pía de la Escuela de Tardajos.....	76'08				
18	Huesca.....	Instrucción pública que administra el Ayuntamiento de Castejón del Puente.....	1.212'43				
19	León.....	Obra pía de la Escuela de Astorga.....	189'45				
20	Logroño.....	Escuela de Galilea.....	99'19				
21	Salamanca.....	Colegio de Nuestra Señora de los Angeles.....	1.732				
							5.894'37

El Director general de la Deuda, P. O., Enrique de Linacero.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las cantidades recaudadas en el día de hoy en esta Intendencia general, con destino á las familias de las víctimas del crucero Reina Regente (1).

	Pesetas
Suma anterior.....	71.427'86
Excmo. Sr. Marqués de la Fuente.....	250
TOTAL.....	71.677'86

Madrid 7 de Mayo de 1895.—José Ignacio Pla.

NEGOCIADO 2.º

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes actual, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Doña Magdalena Bermijo Carrasco, huérfana del Teniente Coronel de Infantería de Marina D. Manuel y de Doña Juana. Se le considera con derecho á la pensión anual de 1.350 pesetas que disfrutaba su madre.
Doña Eugenia, Doña Emilia, D. César y D. Julio Vallarino y Conillan, huérfanos del Capitán de fragata D. Wenceslao. Se les declara con derecho á la pensión anual de 1.250 pesetas, bonificada en un tercio.
Doña Antonia Pequeño y Pequeño, viuda del Teniente de navío D. Enrique Rodríguez. Se le declara con derecho á la pensión anual de 625 pesetas.
Doña Carmen Piñero, hija natural del Capitán de fragata D. José. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.125 pesetas, con el aumento de dos pesetas por una.
Doña Gertrudis Julia Fernández, viuda del Capitán de fragata D. Pedro Cardona. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.250 pesetas, bonificada en un tercio.
Doña Eduarda Pazos, viuda del tercer Maquinista de la Armada D. José Martínez. Se le declara con derecho á la pensión anual de 625 pesetas.
Doña Dolores Jareño Escudero, viuda del Teniente de navío de primera D. Fernando Claudín. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.125 pesetas, bonificada en un tercio.
Doña Manuela Quintanilla García, huérfana del Escribiente del Tribunal de Almirantazgo D. Esteban. Se le declara con derecho á la pensión anual de 416'64 pesetas.
Madrid 30 de Abril de 1895.—El Subsecretario, Zoilo Sánchez Ocaña.

(1) Véase la GACETA del 5 del actual.

TRIBUNAL SUPREMO

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por D. José Alvarez Escobar contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de la Habana en 7 de Septiembre de 1892 en autos sobre interdicto de recobrar, promovidos contra aquél por D. Francisco Santos Lamadrid, la Sala de lo civil de este Tribunal Supremo se ha servido mandar en providencia de 18 del actual se cite por medio de la presente á Doña María Aurora Alvarez y Alvarez, esposa de D. Eduardo Medaley Bahgón, é hija del Don José Alvarez Escobar, y á cualquiera otra persona que se considere con derecho á suceder al mencionado D. José Alvarez Escobar, á fin de que si les conviniese comparezcan en debida forma dentro del término de cuarenta días, contados desde la publicación de la presente cédula, ante este Tribunal Supremo á sostener el indicado recurso; bajo apercibimiento que de no comparecer se declarará desierto dicho recurso, con los demás pronunciamientos correspondientes.
Madrid 25 de Febrero de 1895.—Regelio González Montes.
X—2120

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Deposito Hidrográfico.

GRUPO 73 — 4 MAYO 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.
Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

RESTOS DE BUQUE EN LAS PROXIMIDADES DE SANLÚCAR

Núm. 519, 1895.—El Ayudante de Marina de Sanlúcar, en contestación á oficio fecha 6 de Abril de esta Dirección, dice el 26 del mismo mes que el vapor *Carpio*, que naufragó en la noche del 10 al 11 de Marzo último, se encuentra sumergido á 15 millas del puerto de Sanlúcar y á siete de la costa Castilla, al N. 70º E. de Torre Carbonero, al S. 52º E. del faro de Chipiona, y en 31' de agua, emergiendo los pelos trinqueta mayor y en bajamar el de mesana.

Carta núm. 654 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Holanda.

BOYA DE RECONOCIMIENTO DE LA PASA DE LOS WIRLINGEN (DESEMBOCADURA DEL ESCALDA)

(Avis aux Navigateurs, núm. 70/334. Paris, 1895.)

Núm. 520, 1895.—La boya de reconocimiento de la pasa de Wirlingen es cónica, pintada á fajas horizontales rojas y negras; lleva en letras blancas las palabras *Wandelaar* y está terminada con una cruz pintada de negro.

Carta núm. 802 de la sección II.

BOYA DE RECONOCIMIENTO DEL DEURLOO (DESEMBOCADURA DEL ESCALDA)

(Avis aux Navigateurs, núm. 70/385. Paris, 1895.)

Núm. 521, 1895.—La boya de reconocimiento del Deurloo es cónica, con fajas horizontales rojas y blancas, y lleva en letras negras la palabra *Deurloo* y un diamante rojo como distintivo.

Carta núm. 802 de la sección II.

BOYA DE RECONOCIMIENTO DEL OOSTGAT (DESEMBOCADURA DEL ESCALDA)

(Avis aux Navigateurs, núm. 70/386. Paris, 1895.)

Núm. 522, 1895.—La boya de reconocimiento del Oostgat es cónica, con fajas verticales rojas y negras, y lleva en letras blancas las palabras *Oostgat*, terminando con una cruz pintada de negro.

Carta núm. 802 de la sección II.

BOYA DE RECONOCIMIENTO DE LOS BANCOS BANJAARD (ZEEGAT DE BROUWERSHAVEN)

(Avis aux Navigateurs, núm. 70/387. Paris, 1895.)

Núm. 523, 1895.—La boya de reconocimiento del *Oost-Banjaard* es blanca, señalada con las letras *B. J. d* y termina con un globo negro.

La boya de reconocimiento del *West-Banjaard* es cónica blanca, con las letras negras *B. J. d* y terminada con un globo rojo.

Carta núm. 802 de la sección II.

BOYAS DE RECONOCIMIENTO DEL OOSTER Y DEL BRUWERSHAVENSCH GAT (ZEEGAT DE BRUWERSHAVEN)

(Avis aux Navigateurs, núm. 70/388. Paris, 1895.)

Núm. 524, 1895.—La boya de reconocimiento del Ooster, llamada *Greestripte Ezol* es cónica, pintada á fajas verticales negras y blancas y terminada con un triángulo.

La boya de reconocimiento del Brouwershavensche gat es cónica, con bandas verticales rojas y negras, terminada con un cono invertido y lleva la bandera holandesa.

Carta núm. 802 de la sección II.

BOYA DE RECONOCIMIENTO DEL SLIJKGAT (ZEEGAT DE BRUWERSHAAEN)

(Avis aux Navigateurs, núm. 70/388, Paris, 1895.)

Núm. 525, 1895.—La boya de reconocimiento del Slikgat, llamada *Piramide* es cónica, con fajas verticales rojas y negras, terminada con un cono invertido que lleva una cruz

negra, y señalada con la palabra *Slikgat* en letras blancas.

Carta núm. 802 de la sección II.

BOYA DE RECONOCIMIENTO DE SCHULPENGAT (ZEEGAT DEL TEXEL)

(Avis aux Navigateurs, núm. 70/390. Paris, 1895.)

Núm. 526, 1895.—La boya de reconocimiento del Schulpengat es cónica, con fajas verticales rojas y negras, terminada con una armazón cónica, con el vértice para abajo, sobre la cual hay una cruz.

Carta núm. 802 de la sección II.

BOYA DE RECONOCIMIENTO DEL WESTGAT (ZEEGAT DEL TEXEL)

(Avis aux Navigateurs, núm. 70/391. Paris, 1895.)

Núm. 527, 1895.—La boya de reconocimiento del Westgat, en el Zeegat del Texel, es cónica, marcada W. y con fajas verticales rojas y negras, terminada con una cruz acostada.

Carta núm. 802 de la sección II.

BOYA DE RECONOCIMIENTO DEL BANCO NE. DE TERSCHOLLING Ó DEL OOSTGAT (ZEEGAT DE TERSCHOLLING)

(Avis aux Navigateurs, núm. 70/392. Paris, 1895.)

Núm. 528, 1895.—La boya de reconocimiento del banco NE. de Terschelling ó del Oostgat está pintada á fajas verticales, rojas y blancas, marcada NE. y terminada en globo rojo.

Carta núm. 802 de la sección II.

BOYA DE RECONOCIMIENTO DEL WESTGAT (ZEEGAT DE AMELAND)

(Avis aux Navigateurs, núm. 70/393. Paris, 1895.)

Núm. 529, 1895.—La boya de reconocimiento del Westgat, del Zeegat de Ameland está pintada de rojo, marcada A, con una faja blanca, sobre la cual lleva la palabra *Westgat* con letras negras; termina con un globo negro.

Carta núm. 802 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 5 de Mayo de 1895.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	4	P.	Sarampión	Margaritas, 8	»	18	Varón	1 m.	P.	Atrepsia	Hortaleza, 77	»
2	Idem	2	P.	Idem	Salitre, 38	»	19	Hembra	2	P.	Sarampión	García Paredes, 17	»
3	Idem	3	P.	Pústula maligna	Amparo, 99	»	20	Idem	12	Soltera	Taberculosis	Mosón de Paredes, 78	»
4	Idem	Feto			Españoleto, 3	»	21	Idem	12	Idem	Idem	Inclusa	»
5	Idem	Idem			Esquilache, 8	»	22	Idem	1	P.	Meningitis tuberculosa	Conde Duque, 1	»
6	Idem	Idem			Esquilache, 8	»							
7	Idem	11	P.	Intermitentes	Ribera del Manzanares, 71	»	23	Idem	1	P.	Idem	Herradores, 4 y 6	»
8	Idem	4	P.	Bronquitis	Drumen, 3	»	24	Idem	Feto			San Antonio, 10	»
9	Idem	1	P.	Idem	Oso, 23	»	25	Idem	Idem			Paloma, 7	»
10	Idem	8 m.	P.	Idem	Espartinas, 1	»	26	Idem	10 m.	P.	Bronquitis	Segovia, 47	»
11	Idem	7 m.	P.	Idem	Gonzalo de Córdoba, 3	»	27	Idem	4	P.	Idem	Pretil de Santiesteban	»
12	Idem	11 m.	P.	Idem	Leganitos, 28	»	28	Idem	3	P.	Idem	Aceiteros, 9	»
13	Idem	4	P.	Broncopneumonía	Santiago, 2	»	29	Idem	30	Soltera	Broncopneumonía	Cruzada, 4	»
14	Idem	3	P.	Lesión caseosa pulmonar	Amaniel, 30	»	30	Idem	10 m.	P.	Idem	Alcalá, 143	»
15	Idem	2 m.	P.	Catarro pulmonar	Cristo de las Injurias, 9	»	31	Idem	64	Vinda	Idem	Serrano, 88	»
16	Idem	33	Casado	Congestión pulmonar	Olivar, 41	Judicial	32	Idem	81	Idem	Pulmonía	San Vicente, 18	»
17	Idem	2	P.	Meningitis	Plaza de San Marcial, 9	»	33	Idem	5	P.	Fiebre gástrica	Solana, 4	»
							34	Idem	3	P.	Meningitis	Mayor, 60	»
							35	Idem	1	P.	Eclampsia	Independencia, 9	»
							36	Idem	1 m.	P.	Atrepsia	Conde Duque, 32	»

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 5 de Mayo de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES														Muerte violenta	TOTAL general de inhumaciones por causas.												
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS											OTRAS COMUNES																
	Virela	Sarampión	Escarlatina	Tifoidea	Paludismo	Puerperales	Difteria	Coqueuche	Difteria	Taberculosis	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Otras			Influenza ó grippe	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	DEL APARATO	Otras generales	TOTAL parcial						
Varones	»	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	4	3	»	»	9	»	»	1	1	14	»	18	
Hembras	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	2	»	»	7	1	»	»	2	1	13	»	18
TOTALES	»	3	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	9	5	»	»	16	»	»	3	2	27	»	36	

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día de Mayo de 1895.

Table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of columns for the same data on the right side.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 6 de Mayo de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

Table titled 'CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES' with columns for SEXOS, INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS, OTRAS COMUNES, and TOTAL general de inhumaciones por causas.

Madrid 7 de Mayo de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del muelle de Ribera, del puerto de Musel, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 3.503.171 pesetas con 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 17 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 175.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Mayo de 1895.—El Director general, P. A., Antonio Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del muelle de Ribera, del puerto de Musel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de limpieza del canal de la ría de Avilés, trozos 1.º y 2.º, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 1.440.098 pesetas con 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina,

desde el día de la fecha hasta el 17 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 72.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Mayo de 1895.—El Director general, P. A., Antonio Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de limpieza del canal de la ría de Avilés, trozos 1.º y 2.º, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO	
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL		
Málaga.....	Málaga.....	27	14	41	>	>	>	Argelia.	
	Idem.....	>	>	>	78	70	148	Brasil.	
	Idem.....	2	2	4	>	>	>	Francia.	
	Idem.....	60	37	97	>	>	>	Gibraltar.	
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Italia.	
	Idem.....	8	5	13	>	>	>	Marruecos.	
Murcia.....	Cartagena.....	84	27	111	75	29	104	Argelia.	
	Idem.....	6	>	6	4	2	6	Filipinas.	
	Idem.....	2	>	2	2	>	2	Francia.	
Oviedo.....	Gijón.....	1	>	1	>	>	>	Gran Bretaña.	
Pontevedra.....	Marín.....	>	>	>	5	>	5	Argentina.	
	Idem.....	>	>	>	69	6	75	Brasil.	
	Idem.....	>	>	>	33	8	41	Uruguay.	
	Vigo.....	99	30	129	154	48	202	Argentina.	
	Idem.....	28	9	37	1.041	249	1.290	Brasil.	
	Idem.....	15	3	18	64	5	69	Cuba.	
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Chile.	
	Idem.....	22	1	23	>	>	>	Gran Bretaña.	
	Idem.....	3	>	3	>	>	>	Puerto Rico.	
	Idem.....	25	5	30	>	>	>	Uruguay.	
Santander.....	Villagarcía.....	>	>	>	84	33	117	Argentina.	
	Idem.....	>	>	>	33	4	37	Cuba.	
	Santander.....	5	>	5	>	>	>	Colombia.	
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Costa Rica.	
	Idem.....	325	26	351	2.032	71	2.103	Cuba.	
	Idem.....	2	>	2	>	>	>	Ecuador.	
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Francia.	
	Idem.....	4	2	6	>	>	>	Gran Bretaña.	
Sevilla.....	Idem.....	80	9	89	26	3	29	Méjico.	
	Idem.....	5	>	5	13	3	16	Puerto Rico.	
	Idem.....	2	>	2	1	>	1	Venezuela.	
	Tarragona.....	Tarragona.....	3	3	6	>	>	>	Francia.
	Valencia.....	Cullera.....	>	>	>	1	>	1	Francia.
		Valencia.....	2	>	2	2	1	3	Argelia.
		Idem.....	>	>	>	>	1	1	Cuba.
Idem.....		4	>	4	>	>	>	Filipinas.	
Idem.....		1	>	1	1	>	1	Gran Bretaña.	
Idem.....		>	>	>	1	>	1	Portugal.	
Vizcaya.....	Bilbao.....	2	>	2	>	>	>	Alemania.	
	Idem.....	1	>	1	>	>	>	Bélgica.	
	Idem.....	>	3	3	2	>	2	Gran Bretaña.	
	Idem.....	5	3	8	>	>	>	Noruega.	

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA
Alicante.....	Alicante.....	10	10	Granada.....	>	>	>
	Altea.....	>	3	Guipúzcoa.....	Passages.....	3	1
	Santa Pola.....	2	1	Huelva.....	Huelva.....	3	1
Almería.....	Almería.....	7	9	Huelva.....	Isla Cristina.....	1	>
	Garrucha.....	>	2	Lugo.....	>	>	>
Balears.....	Ciudadela.....	1	>	Málaga.....	Málaga.....	7	2
	Ibiza.....	>	1	Murcia.....	Cartagena.....	6	8
	Palma.....	2	1	Oviedo.....	Gijón.....	1	>
Barcelona.....	Sóller.....	1	2	Pontevedra.....	Marín.....	>	2
	Barcelona.....	29	12		Vigo.....	7	10
Cádiz.....	Cádiz.....	19	21		Villagarcía.....	>	3
	Ceuta.....	1	>	Santander.....	Santander.....	10	13
Canarias.....	Arrecife.....	1	>	Sevilla.....	>	>	>
	Palmas (Las).....	21	15	Tarragona.....	Tarragona.....	2	>
	Santa Cruz de la Palma.....	1	>	Valencia.....	Cullera.....	>	1
Castellón.....	Santa Cruz de Tenerife.....	19	15	Valencia.....	Valencia.....	3	4
	Burriana.....	>	1	Vizcaya.....	Bilbao.....	5	1
Coruña.....	Coruña (La).....	8	12				
	Ferrol.....	2	>				
Gerona.....	>	>	>				

TOTALES

Pasajeros.....	Entrada.....	Varones.....	3.261	3.908
		Hembras.....	647	
	Salida.....	Varones.....	9.868	11.013
		Hembras.....	1.145	
				14.921
Buques.....	Entrada.....	172	323	
	Salida.....	151		

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Abril último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios — Emisión del 1886.	Billetes hipotecarios — Emisión del 1890.	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS		
	Interior.	Exterior.							Al 5 por 100.	Al 4 por 100.	
1.....	10.463.990	679.700	486.000	571.500	295.500	240.500	>	>	>	>	12.737.190
2.....	6.722.200	1.567.100	685.000	383.500	450.000	170.000	>	>	4.000	>	9.987.800
3.....	10.399.300	2.488.900	537.500	429.500	541.000	113.500	>	>	3.000	>	14.562.700
4.....	8.631.800	1.372.700	427.500	542.500	622.000	240.000	>	>	80.500	>	11.917.000
5.....	6.971.500	903.700	1.299.400	670.000	659.500	121.500	>	>	11.500	25.000	10.662.100
6.....	6.071.100	1.564.500	491.500	235.000	331.500	215.000	>	>	54.500	>	8.963.100
8.....	4.734.100	851.300	783.500	507.500	513.000	86.000	>	>	8.000	>	7.483.400
9.....	3.016.200	363.000	334.500	293.500	70.500	121.500	>	>	>	>	4.109.200
10.....	4.826.900	1.379.300	290.500	96.500	372.000	45.000	>	>	18.000	>	7.028.200
13.....	10.717.200	436.000	303.500	220.000	439.000	64.000	>	>	13.000	10.000	12.202.700
15.....	7.042.600	257.500	223.000	209.500	233.500	39.000	>	>	>	>	8.005.100
16.....	6.583.100	1.446.700	575.000	288.500	271.500	194.000	>	>	28.000	25.000	9.411.800
17.....	3.649.800	520.500	238.500	222.000	163.500	60.500	>	>	500	3.000	4.858.300
18.....	8.199.200	522.500	285.500	62.000	331.000	91.000	>	>	>	2.500	9.493.700
19.....	15.084.000	1.060.500	306.000	238.500	283.000	100.500	>	>	28.500	6.000	17.107.000
20.....	10.932.800	659.700	1.050.000	208.500	273.500	157.500	>	>	55.000	>	13.337.000
22.....	10.578.900	777.000	438.500	180.000	181.000	92.500	>	>	16.000	>	12.263.900
23.....	8.314.200	854.200	614.000	606.500	260.500	138.500	>	>	2.000	11.000	10.800.900
24.....	4.946.900	640.300	633.000	220.500	135.500	168.500	>	>	12.500	5.000	6.762.200
25.....	5.592.500	999.600	469.500	223.500	516.500	46.000	>	>	68.500	>	7.916.100
26.....	9.033.900	1.055.800	1.238.000	90.000	217.000	100.000	>	>	31.000	>	11.765.700
27.....	6.555.900	1.636.700	641.000	504.500	94.000	117.000	>	>	98.000	20.000	9.667.100
29.....	8.736.100	700.500	483.000	268.000	217.500	18.000	>	>	>	>	10.423.100
30.....	12.313.550	790.900	787.500	240.500	124.000	39.000	>	>	3.000	>	14.293.450
TOTALES...	190.117.740	23.528.600	13.671.400	7.422.000	7.596.000	2.785.000	>	>	535.500	107.500	245.763.740

Madrid 3 de Mayo de 1895.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Junio de 1894, comparado con igual periodo del año anterior.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE LA	DERECHOS arancelarios de importación.	EXPORTACIÓN	DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.	DEPÓSITO MERCANTIL	MULTAS Y COMISOS	DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.	TOTAL	OBSERVACIONES
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	
Capital.....	83.789'07	5.837'22	3.645'58	146'10	428'17	8.484'17	102.330'31	
Ponce.....	53.891'43	11.793'58	3.331'01	>	102'87	5.939'35	75.063'24	
Mayagüez.....	32.411'99	3.296'81	2.321'44	>	114'39	1.461'66	39.606'29	
Arecibo.....	14.461'91	>	607'90	>	>	214'07	15.283'88	
Aguadilla.....	7.508'63	>	270'21	>	>	34'77	7.813'61	
Arroyo.....	5.123'08	>	156'75	>	58'76	191'42	5.530'01	
Humacao.....	1.683'05	>	113'56	>	5	125'84	1.927'45	
Vieques.....	109'76	>	246'40	>	43'23	10'96	410'35	
TOTAL en 1894.....	198.973'92	20.932'61	10.692'85	146'10	752'42	16.462'24	247.965'14	
IDEM en 1893.....	162.522'40	7.921'52	11.200'13	116'84	1.604'12	17.253'50	200.618'51	
Diferencia de más en 1894.....	36.456'52	13.011'09	>	29'26	>	>	47.346'63	
Idem de menos en 1894.....	>	>	507'28	>	851'70	791'26	>	

Madrid 4 de Mayo de 1895.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general, P. S., Valentín García del Busto.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Agosto de 1894, comparado con igual mes del año anterior.

ADMINISTRACIONES	Importación.	Mercancías abandonadas.	Exportación.	IMPUESTO DE		IMPUESTO DE CARGA DE		Transbordo.	Almacén.	Depósito mercantil.	Multas y recargos.	TOTAL ADUANAS
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Descarga.	Consumo.	Altura.	Cabotaje.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cents.
Manila.....	264.236'38	>	41.166'31	>	>	20.130'32	18'75	80'99	550'12	1'24	2.987'80	329.171'91
Iloilo.....	13.325'91	>	>	>	>	6.427'79	>	>	>	>	2'06	21.755'76
Cebú.....	494'71	>	7.274'38	>	>	3.000'94	>	>	>	>	>	10.770'03
Zamboanga.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Recaudado en Agosto de. { 1894.....	280.057	>	48.440'69	>	>	29.559'05	18'75	80'99	550'12	1'24	2.989'86	361.697'70
{ 1893.....	242.812'38	12'22	15.627'05	7'90	1.140	56.120'18	>	23'91	294'49	18'52	3.435'79	319.492'44
Diferencia en..... { Más.....	37.244'62	>	32.813'64	>	>	>	18'75	57'08	255'63	>	>	42.205'26
{ Menos.....	>	12'22	>	7'90	1.140	26.361'13	>	>	>	17'28	445'93	>
Recaudado en 1894.....	280.057	>	48.440'69	>	>	29.559'05	18'75	80'99	550'12	1'24	2.989'86	361.697'70
12.ª parte del presupuesto.....	316.666'66	>	35.833'33	>	>	25.000	>	666'66	>	833'33	1.416'66	380.416'64
Diferencia en..... { Más.....	>	>	>	>	>	4.559'05	18'75	>	550'12	>	1.573'20	>
{ Menos.....	36.609'66	>	12.607'36	>	>	>	>	585'67	>	832'09	>	18.718'94

Madrid 1.º de Mayo de 1895.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general de Hacienda, P. S., Valentín García del Busto.

Sección de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Pedro Pichardo y Ramírez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Puerto Príncipe a inscribir una escritura de cesión de crédito hipotecario, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que por escritura otorgada en 1.º de Agosto de 1891 ante el Notario de Puerto Príncipe D. Juan Bautista Herrera, el recurrente cedió, como apoderado de D. Juan José de los Inocentes Viamontes, a favor de D. Jesús de la Torre y Álvarez un crédito hipotecario y los réditos adeudados por la suma de 200 pesos oro, expresando que dicho crédito pertenecía a su poderdante, según escritura de 10 de Enero de 1856 que se inserta en la relacionada y de la que aparece que D. Juan Antonio Corcuellueta, apoderado generalísimo de D. Francisco Fontanala, después de manifestar que su poderdante había confesado en un documento privado que se otorgó en el mes de Abril de 1853 haber recibido del ex Caballero Regidor, padre general de menores, como curador de D. José de los Inocentes Viamontes, la suma de 743 pesos 7 reales para entregarla en los casos dispuestos por derecho y abonar mientras tanto la usura pupilar, cargó, situó e impuso la citada suma sobre todos los bienes del Fontanala en general y especialmente sobre el ingenio de fabricar azúcar nombrado La Merced de Juan Grande, que quedó gravado e hipotecado, y de cuyo gravamen se tomó razón en la antigua Anotaduría de hipotecas:

Resultando que en la mencionada escritura de 1.º de Agosto de 1891, y a fin de acreditar D. Pedro Pichardo el carácter de apoderado de D. Juan José de los Inocentes Viamontes, se inserta un poder escrito en inglés, excepto la legalización del Cónsul y su traducción, hecha por el Profesor de idiomas D. Víctor de Varona, que en comprobación suscribe la escritura, y según la cual fué otorgado por D. Juan José de los Inocentes Viamontes a favor de D. Pedro Pichardo, para que vendiera y traspasara todos los intereses que pudiera tener en la isla de Cuba y percibiera los productos de los mismos; siendo de notar que en el mencionado poder no se consignaba la edad y demás generales del poderdante, pues sólo dice que éste es de la ciudad de Poughkeepsie, Condado de Dutchess y del Estado de New-York, Estados Unidos de América:

Resultando que presentada la citada escritura de 1.º de Agosto en el Registro de la propiedad de Puerto Príncipe el día 7 de dicho mes, puso el Registrador a su pie en 26 del mismo la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto de no acreditarse la personalidad del poderdante del Sr. Pichardo, por existir diferencia en el nombre con el que aparece en la escritura de reconocimiento del crédito hipotecario que se enajena, así como tampoco se expresa en el referido poder la edad, estado, profesión y domicilio del poderdante D. Juan José de los Inocentes Viamontes para venir en conocimiento de que éste sea el dueño del mencionado crédito hipotecario, y por existir presentada en este Registro con fecha 10 del actual otra primera copia de la escritura otorgada en esta ciudad ante el Notario D. José de Avila y Díaz de fecha 18 de Julio próximo pasado, por la cual D. Celestino Pon y Samarach, como apoderado de D. José de los Inocentes y Viamontes, a cuyo favor aparece hecho el reconocimiento de la misma cantidad, cede y traspasa a favor de D. José de la Torre y Rey el mismo crédito hipotecario; y tomada entre tanto anotación preventiva al folio 159 del tomo 45 provisional de este Ayuntamiento, finca núm. 2.055, anotación letra A»:

Resultando que en escrito fecha 22 de Octubre siguiente acudió de nuevo al Registro D. Pedro Pichardo solicitando se hiciera la inscripción que tenía pedida, y alegando al efecto que el poder estaba extendido en los Estados Unidos, y no era por tanto aplicable al mismo en la forma extrínseca de su redacción la ley Hipotecaria; que la personalidad de Viamontes era una cuestión que no estaba llamada a resolver el Registrador; que la procedencia de los bienes indicaba claramente la equivocación padecida en el nombre del poderdante; que cursaba un procedimiento criminal, en el que había de comprobarse hasta la evidencia no existía en la Habana el tal José de los Inocentes Viamontes, y que de todos modos, no habiéndose admitido por el Registrador la escritura presentada el día 10 de Agosto, no podía ponerse como impedimento para inscribir la que el recurrente presentaba; con cuyo escrito acompañó éste copias simples de un testamento y de una escritura de venta, apareciendo que el primero fué otorgado por D. José Francisco Viamontes en 10 de Diciembre de 1844, nombrando heredero a un niño expósito llamado Juan de los Inocentes, y designando entre otros bienes la esclava María Trinidad, que dejó coartada en 300 pesos; y de la segunda, otorgada en 23 de Febrero de 1848, que D. Juan Secundino de Herrera, como tutor del expósito D. José de los Inocentes, vendió a D. Gabriel Pichardo una negra de la propiedad de dicho expósito, nombrada María Trinidad, que heredó del Presbítero D. José Francisco Viamontes, por la suma de 300 pesos en que la dejó coartada el testador:

Resultando que al pie de la anterior instancia, a la cual acompañó además el recurrente una partida de bautismo, en la que se consignaba que en 7 de Abril de 1839 se bautizó a un niño hallado en la iglesia, y se le puso por nombre Juan Inocente, puso el Registrador la nota que a la letra dice: «No siendo suficientes los documentos que se acompañan para convertir en inscripción definitiva la anotación de suspensión del título a que la precedente instancia se refiere, por no subsanarse los defectos en forma bastante, los devuelvo al interesado para que ejecute los derechos correspondientes; e interpuesto recurso gubernativo por D. Pedro Pichardo con fecha 9 de Noviembre, pidiendo se ordenara al Registrador convirtiera en definitiva la anotación preventiva del título, lo fundó en que, en uso de un poder bastante en sus cláusulas y perfecto en la forma, con arreglo a la ley del país en que se otorgó y legalizado por el Cónsul, traspasó a favor de Don Jesús de la Torre un crédito hipotecario; que con dicho poder había acudido al deudor para que le pagara el capital y los réditos vencidos, haciéndole éste presente que no tenía dinero para el pago, pero que posteriormente trató de que le cediese el crédito por una infima cantidad, y al negarse a ello, se le manifestó en tono de amenza que un poder se mataba con otro poder; que de este modo se explicaba la aparición del otorgado en la Habana, (el que ya tenía conocimiento el Juzgado por el sumario que instruyó a consecuencia de denuncia que presentó Pon; que el crédito de que se trata fué constituido por escritura de 10 de Enero de 1856 por el padre general de menores, que no conocía al acreedor y le llamó simplemente José Inocente Viamontes, por lo que así se tomó razón en la antigua Anotaduría; que la cantidad impuesta procedía en parte del producto de una esclava vendida en 23 de Febrero de 1848, consignándose en la escritura de venta como correspondía a D. José de los Inocentes, sin apellido, y que la había heredado del Presbítero D. José Francisco Viamontes, quien, por testamento otorgado en 10 de Diciembre de 1844, había instituido heredero a un niño expósito a quien llamó Juan, y que en la partida de bautis-

mo aparecía con el nombre de Juan Inocente; que en la antigua oficina de hipotecas constaba el expósito sólo con el nombre de Inocente Viamontes, y que si bien el poder otorgado en el extranjero decía Juan José de los Inocentes Viamontes, fué sin duda debido a que aun venía siendo conocido por aquella variedad; que el supuesto poder otorgado en la Habana a favor del deudor Pon se hizo bajo el nombre de José Inocente Viamontes, de treinta y nueve años de edad siendo así que el verdadero acreedor tenía cincuenta y dos; que el poder inserto en la escritura estaba anotado y reconocido de conformidad con las leyes de New York, y legalizado por el Cónsul español, sin faltarle circunstancia ninguna, ya se atiende a la legislación extranjera ó a la patria; que con dicho mandato se otorgó la escritura, que se presentó en el Registro primero que otra alguna; que en el supuesto poder otorgado en la Habana figuraba un individuo de treinta años, nombrado José Inocente y Viamontes, cuya conjunción indicaba que el primer apellido era Inocente; que el hecho de no haber admitido la inscripción de esa segunda escritura sin entablarse recurso alguno hizo desaparecer el motivo en que se fundó el Registrador para denegar la inscripción de la presentada por el recurrente, y que en tal estado sólo pretendía convertir en definitiva su inscripción:

Resultando que dada vista del expediente al Registrador, la evacuó solicitando se declarara no ser inscribible el título, alegando en apoyo de esta petición: que según los asientos del Registro, D. Pedro Pichardo solicitó y obtuvo el de presentación de la escritura a las diez y media de la mañana del 7 de Agosto; que el 25 se abonaron los derechos reales, y al siguiente día se estampó la nota de suspensión, tomándose anotación preventiva; que en 10 del mismo mes se presentó en el Registro otra escritura otorgada en 18 de Julio ante el Notario D. José de Avila y Díaz, por la que D. Celestino Pon y Samarach, como apoderado de D. José de los Inocentes Viamontes, a cuyo favor aparecía hecho el reconocimiento del crédito, lo cedió y traspasó a D. José de la Torre y Rey; que esta escritura no se admitió entonces por estar presentada la anterior; que conforme al art. 26 de la ley Hipotecaria, los Registradores deben calificar la legalidad de las escrituras y las formas extrínsecas e intrínsecas de los documentos, imponiéndoseles asimismo el deber de hacerlo cuando figure en el título algún apoderado, y el de exigir se acredite la edad y el estado civil de los otorgantes; que en el documento presentado no se acreditaba la personalidad del poderdante D. Juan José de los Inocentes Viamontes, dado que existía diferencia entre este nombre y el de José de los Inocentes Viamontes, a cuyo favor resultaba hecho en el Registro el reconocimiento de la cantidad; que los documentos presentados por el recurrente no demostraban de un modo claro y terminante que ambas personalidades fueran una misma, y además carecían de valor legal; que en tal concepto, y no constando del poder la edad, estado civil y profesión del mandante, negó la inscripción con arreglo a lo dispuesto en la ley, con tanto más motivo, cuanto que los documentos simples que para subsanar aquellos defectos se presentaron carecían de forma legal; que del poder conferido a Pichardo no resultaba que el poderdante fuera vecino, residente ó domiciliado en parte alguna, y que esto, unido a la diferencia de edades entre el poderdante de Pichardo y el de Pon, hacían comprender se trataba de dos personas distintas, y que en vista de que los documentos presentados para subsanar los defectos señalados en la nota de suspensión no fueron bastante, expiró el plazo y caducó la anotación, por lo que habiéndose personado D. José de la Torre exigiendo se anotara su presentación, se hizo el oportuno asiento el día 9 de Diciembre:

Resultando que el Juez delegado, vistos los artículos 26 y 28 de la ley Hipotecaria y las resoluciones de la Dirección general de los Registros de 3 y 24 de Abril de 1883; 3 de Mayo, 16 de Junio y 29 de Octubre de 1884; 2 de Marzo de 1886; 31 de Enero y 15 de Marzo de 1887 y 24 de Febrero de 1888, resolvió por auto de 20 de Febrero no haber lugar al recurso, por considerar: que la ley Hipotecaria faculta a los Registradores para calificar bajo su responsabilidad la legalidad de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes por lo que de las mismas resulte, con el deber de hacerlo así cuando figure en el título algún apoderado, pudiendo exigir a los efectos de derecho que les compete que se acredite la edad y el estado civil de los otorgantes por los documentos que estimen necesarios para justificar la capacidad de éstos si por la redacción de un título dudaren de ella, debiendo denegar la inscripción de aquellos respecto de los que no conste previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen, siendo responsables directamente de los perjuicios que causen a un tercero por la infracción de este precepto; que no consta debidamente acreditada en el poder presentado por Pichardo la edad, estado, domicilio ni profesión del otorgante D. Juan José de los Inocentes Viamontes, apareciendo, por otra parte, que el crédito de referencia figura en la escritura de reconocimiento del mismo a favor de D. José de los Inocentes Viamontes, a cuyo nombre se tomó razón en la antigua Anotaduría de Hipotecas; que D. Celestino Pon, cedente también de dicho crédito a favor de D. José de la Torre y Rey, se dice apoderado del propio D. José de los Inocentes Viamontes, y según informa el Registrador y aparece en la nota puesta por dicho funcionario al negar la inscripción de que se trata, lo acredita con otra escritura otorgada en Puerto Príncipe ante el Notario D. José de Avila y Díaz, en la cual es inserto dicho poder, con las mismas facultades que el anterior, y que tanto por la diversidad de nombres en los poderes de que se hace mérito, como por la que existe entre la escritura de constitución del crédito y la de mandato a favor de D. Pedro Pichardo, se observa la falta de identidad de su poderdante D. Juan José de los Inocentes Viamontes, sin que los documentos que aquél acompaña sean bastantes a subsanar los defectos advertidos:

Resultando que notificada la anterior resolución al recurrente, apelo de ella, pidiendo por otros se librara mandamiento al Notario Archivero para que despachara testimonio de los documentos que en copias simples había acompañado y admitido aquélla, y denegado éste se elevó el expediente al Presidente de la Audiencia, quien por auto de 28 de Marzo de 1892, y vistos los artículos 26 y 28 de la ley Hipotecaria, 74 de su reglamento resoluciones de la Dirección general de los Registros de 31 de Enero y 15 de Marzo de 1887 y la de este Centro de 6 de Marzo de 1888, confirmó el del inferior, por considerar que los Registradores deben calificar bajo su responsabilidad la legalidad de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras, debiendo estimar como faltas de legalidad de los documentos todas las que afecten, tanto a la forma como a la eficacia de las obligaciones ó derechos contenidos en los mismos, siempre que resulten del texto de los documentos ó escrituras ó pueda conocerse la simple inspección de ellos, pudiendo exigir, en el caso de que duden de la capacidad del otorgante, otros docu-

mentos que la acrediten y que deben calificar esa capacidad, máxime figurando en el título algún apoderado; que para inscribir ó anotar los títulos en que se transfiera ó grave el dominio de bienes inmuebles, debe constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue, ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen, debiendo los Registradores estimar comprendidos en el art. 26 de la ley los documentos que no expresen con la suficiente claridad cualquiera de las circunstancias que la inscripción debe contener, bajo pena de nulidad; que además de que en el poder presentado por el recurrente no consta la edad ni las demás generales del otorgante D. Juan José de los Inocentes Viamontes, resulta por el contrario que el crédito se constituyó a favor de D. José de los Inocentes Viamontes, y que con este nombre se tomó razón en la antigua Anotaduría de Hipotecas; que aun prescindiendo de que la copia simple del testamento y escritura de venta, que juntamente con la partida de bautismo presentó posteriormente en el Registro D. Pedro Pichardo, no pueden estimarse como documentos fehacientes, es lo cierto que en el testamento aparece con el nombre de Juan de los Inocentes el niño expósito a quien instituyó por heredero el Presbítero D. José Francisco Viamontes, y que con ese mismo nombre figura en la partida de bautismo, pero que en la escritura de venta se le nombra José de los Inocentes, cuya diversidad de nombres se observa también en los mismos asientos del Registro a que hace referencia el recurrente, toda vez que no sólo reconoce que el crédito se halla inscrito a favor de D. José de los Inocentes Viamontes, sino que manifiesta que en otro asiento figura sólo con el nombre de Inocente Viamontes; que por otra parte, si bien la escritura de que se trata se presentó en el Registro antes que la otorgada ante el Notario D. José de Avila y Díaz, a que se contrae la nota puesta por el Registrador en 26 de Agosto, es de tener en cuenta que esa última escritura se presentó antes de que se abonaran los derechos reales de la primera, y que de las mismas alegaciones del recurrente resulta que por consecuencia de la duplicidad de poderes y de escrituras de cesión del crédito se instruye una causa criminal iniciada por denuncia de D. Celestino Pon, que es el que figura como apoderado de D. José de los Inocentes Viamontes en la escritura otorgada ante el Notario Avila Díaz, y que las divergencias que existan entre los documentos presentados por el recurrente, ya entre sí, ya en relación con los asientos del Registro, impiden afirmar que el D. Juan José de los Inocentes Viamontes, cuyas generales no constan en el poder, sea el mismo D. José de los Inocentes Viamontes, a cuyo favor se tomó razón del crédito en la antigua Anotaduría, y que lejos de haberse acreditado por el recurrente sean una misma persona, más bien se deduca lo contrario de sus propias alegaciones de los documentos que ha traído y que ha pretendido se trajeran, y de las circunstancias de existir en la actualidad un procedimiento criminal pendiente a consecuencia de aparecer otorgados dos poderes y dos escrituras de cesión del mismo crédito, figurando como poderdantes en la escritura sobre que este recurso versa Don Juan José de los Inocentes Viamontes, y de la otra D. José de los Inocentes Viamontes:

Resultando que habiéndose aplazado por orden de la Dirección general de Gracia y Justicia de 22 de Agosto de 1892 la resolución de este recurso hasta que los Tribunales fallaran en la causa promovida por estafo con motivo de haberse usado un poder ya revocado en 19 de Diciembre de 1894, recayó por la Audiencia de lo criminal de Puerto Príncipe auto de sobreseimiento provisional, en el que se hace constar que han dado resultado negativo las gestiones del Juzgado para acreditar la existencia del Juan José ó José de los Inocentes Viamontes, obrando una partida de defunción en el proceso relativa a un Juan Inocente Viamontes, que murió a la edad de veinticuatro años, en el 6 de 1860 en Puerto Príncipe, que bien pudiera ser el supuesto poderdante de Pon y de Pichardo, y que el hecho de la venta de una misma cosa por personas distintas sería penable si se hubiese evidenciado cual fuera la persona ó personas que lo ejecutaron, lo que no se ha logrado:

Considerando en su vista que no sólo no se ha podido comprobar la personalidad del otorgante de la escritura cuya inscripción denegó el Registrador de Puerto Príncipe, sino que se supone racionalmente por la partida de defunción obrante en el proceso instruido que ha fallecido hace más de treinta años y desde luego resulta que han desaparecido los sujetos que con su nombre realizaron la doble venta de la misma cosa, subsistiendo en su consecuencia los motivos de la denegatoria del Registrador; esta Sección ha acordado confirmar la resolución apelada.

Lo que con devolución del expediente comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba.—V.º B.º—El Subsecretario, G. J. de Osma.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Pedro Cordero y Calder, en representación de su esposa Doña Ernestina Mató, contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Germán, a inscribir un expediente posesorio, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que Doña Ernestina Mató y Avellanet acudió al Juzgado municipal de Maricao con escrito, que también suscribió su esposo D. Pedro Cordero, solicitando que se le admitiera información testifical para acreditar la posesión en que se encontraba de una casa de madera, terrera y cobijada de hierro galvanizado, sita en la esquina que forman las calles de Bilbao y Puerto Rico de aquella población, con los linderos, medida superficial y valor que en el mismo escrito expresó, acompañando una certificación del Ayuntamiento, justificativa del pago de 3 pesos, moneda oficial para el Estado, y 4 pesos 74 centavos, moneda corriente para el Municipio, con que venía contribuyendo a título de dueño el anterior poseedor D. Manuel Soto Rodríguez por la referida finca, a cuyo Soto debía darse conocimiento del expediente a fin de que manifestara si tenía algo que oponer a la inscripción:

Resultando que tramitado el expediente en forma legal y aprobado por el Juez, fué presentado en el Registro de la propiedad de San Germán para su inscripción, y devuelto por el Registrador en 29 de Marzo del año último, con la siguiente nota:

«Denegada la inscripción de la finca a que se refiere el precedente posesorio, en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:

1.ª Por no estar la certificación del Municipio expedida a favor de la promovente Doña Ernestina Mató y Avellanet;
2.ª Por no acreditarse la forma de la adquisición, el precio, si fué hecha con el peculio propio ó con dinero de la Sociedad conyugal, y si para la adquisición obtuvo ó no la licencia de su esposo.

3.ª Porque habiéndose tenido á la vista la forma en que fué adquirida la finca por D. Pedro Cordero, consistente en un acta de juicio de conciliación acordado, celebrado en el Juzgado municipal de Maricao y en la que consta que adeudando D. Manuel Soto Rodríguez á D. Pedro Cordero una cantidad, le cediera la casa por compensación en pago, no pueden estimarse las bases del posesorio.

4.ª Porque al folio 55 del tomo 9.º de Maricao existe un asiento en contrario desde 8 de Noviembre de 1893 en que se tomó anotación de suspensión del embargo de dicha finca por el Ayuntamiento de Maricao en diligencia de apremio contra el D. Manuel Soto Rodríguez Signiera, cuyo asiento fué prorrogado en 8 de Enero último á ciento ochenta días, aun no vencidos, ni solicitada la nulidad del asunto.»

Resultando que contra la anterior calificación interpuso D. Pedro Cordero, en nombre de su esposa Doña Ernestina Mató, el presente recurso gubernativo, y oídos el Juez municipal de Maricao y el Registrador de la propiedad de San Germañ, quien al evacuar su informe ratificándose en la nota acompañó la certificación del Juzgado municipal de Maricao, que había tenido á la vista para redactar aquella y á que se refiere el motivo 3.º de la misma, el Presidente de la Audiencia de Puerto Rico confirmó la negativa en todas sus partes por considerar que el expediente posesorio, además de haberse omitido en él las justificaciones de la forma de adquisición del inmueble, el precio, si fué hecha con el peculio propio de la mujer ó con el dinero de la sociedad conyugal, y si para la adquisición obtuvo aquella la licencia de su esposo, se basa en hechos cuya inexactitud se encuentra demostrada con los antecedentes acompañados á su informe por el Registrador, y que pendiente aun el plazo de prórroga concedido por virtud de la anotación de suspensión del embargo decretado sobre el inmueble objeto del recurso por el Ayuntamiento de Maricao, era evidente la imposibilidad legal del Registrador para efectuar la inscripción del derecho de posesión, justificado en dicho expediente posesorio:

Considerando que habiéndose presentado al Registrador de la propiedad para su inscripción un expediente de información posesoria instruido para probar que posee como dueña en la actualidad la finca objeto del debate Doña Ernestina Mató, en cuyo expediente se han cumplido todos los requisitos legales, y no existiendo en el Registro ningún asunto de dominio ó posesión que impida ó se oponga á la inscripción solicitada, no puede ésta denegarse por los motivos que alega el Registrador, y que ningún valor tienen tratándose de este género de expedientes:

Considerando que para comprobar lo expuesto, que el primer motivo invocado por el Registrador, ó sea el de que haya estado pagando como dueño la contribución persona distinta de aquella que promueve la información, se ha salvado en la forma legal que previene el párrafo segundo de la regla 4.ª del art. 391 de la ley Hipotecaria, que dice: «que si no se hubiese pagado ningún trimestre de contribución por ser su

adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción; cuyo conocimiento se dió por el Juzgado á la persona que venia pagando la contribución y de quien procedía el inmueble, la cual afirmó ante la presencia judicial que nada tenía que oponer á la inscripción solicitada:

Considerando en cuanto al segundo motivo, que tratándose de un expediente posesorio que tiene por objeto hacer constar simplemente un hecho, no pueden exigirse más datos que los que taxativamente exige la ley Hipotecaria en su art. 391 y concordantes, entre los que no se hallan los que especifica el Registrador en este segundo motivo, existiendo por otra parte la prohibición expresa de ventilar cuestiones de derecho con tal oportunidad, según el art. 438 del reglamento Hipotecario, que dice: «en el expediente, para acreditar la posesión, no se podrá exigir del que le promueva que presente el título de adquisición de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposición de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio; la cuestión de derecho no podrá ventilarse sino en juicio declarativo; no obstante lo que, tanto la forma de la adquisición como el valor de la finca, se hicieron constar en el expediente posesorio por la promoviente, con los demás datos indispensables para la inscripción:

Considerando que en el tercer motivo el Registrador se hace cargo de un hecho que no consta en el expediente posesorio, que es el único documento que se presentó para su calificación, y que no constando tampoco en el Registro no puede irregularmente figurar en la calificación del documento porque ha sido tenido conocimiento particular de él el Registrador, no obstante lo que el hecho en cuestión tampoco contradice la posesión actual de la recurrente por ser anterior, y porque en último caso se presta á interpretaciones diversas que no implican falsedad:

Considerando en cuanto al cuarto y último motivo, que sólo una inscripción de dominio anterior puede impedir la del expediente posesorio, conforme al párrafo segundo del artículo 393 de la ley Hipotecaria, pues ni aun los derechos reales anteriormente inscritos la suspenden, conforme al párrafo quinto del mismo precepto, con lo que dicho se está que menos habrá de imposibilitarlo una anotación de suspensión de un embargo que no tiene este carácter, sin perjuicio todo ello de la mención que deberá hacer de tal asunto si estuviese vigente, no siendo procedente en vía gubernativa que se resuelva si la transmisión de la finca á la recurrente se ha hecho en fraude, ni otras de índole civil de la sola competencia de los Tribunales, ó que el Juzgado ha tenido ya en cuenta antes de ordenar la inscripción denegada;

Esta Sección ha acordado revocar la resolución apelada y ordenar la inscripción del expediente posesorio.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 30 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.—V.º B.º.—El Subsecretario, G. J. de Osma.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.

Habiéndose extraviado en estas oficinas de Hacienda la tercera parte de la factura núm. 1.406 de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, importante 5.192.76 pesetas, se hace saber al público por el presente anuncio para que la persona en cuyo poder se halle la entregue á esta Delegación dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto; en la inteligencia que de no verificarlo será declarada nula y de ningún valor ni efecto.

Avila 17 de Abril de 1895.—Salvador Balas Bonaplata. 730—M

Delegación de Hacienda en la provincia de las Baleares.

Habiéndose instruido por la Inspección de Hacienda de esta provincia expedientes de defraudación á varios industriales ambulantes que durante las ferias de Ramos celebradas en esta capital en los días 6, 7, 8 y 9 del corriente mes se establecieron en aquellas ejerciendo distintas industrias sin hallarse provistos de la correspondiente patente que para el caso previene el art. 57 del vigente reglamento de industrial de 11 de Abril de 1893, esta Delegación de mi cargo, en vista de que dichos industriales no tienen domicilio conocido por haber desaparecido del que consta en el expediente y en armonía con lo prevenido en el art. 60 del reglamento de procedimiento económico administrativo, cita á los mismos por medio del presente edicto, para que el día 6 de Mayo próximo comparezcan en las oficinas de esta Delegación, de diez de la mañana á dos de la tarde, ante la Junta administrativa que en dicho día ha de reunirse para ver y fallar los expedientes de que han sido objeto.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados relacionados á continuación:

- Juan Roca Ramón ejerce la industria de relojería.
Juan Bartolomé Garaz idem juguetes y baratijas.
Teresa Altiani idem id.
Baltasar Casasnovas Martínez idem quincalla.
Maria Planas Espats idem juguetes y baratijas.
Salvador Laguna idem id.
Emerenciana Gibert idem id.
Maria Solé idem id.
Eugenio Murlá idem id.
Arturo Cerdá idem id.
Vicente Forquet Bonet idem id.
Palma 19 de Abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez. 835—M

Administración de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Relación de los Médicos y Médicos Cirujanos de esta provincia que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión durante el actual presupuesto, con expresión de su número y clase, la cual se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento y á los efectos del Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Table with 4 main columns: PUEBLOS, NOMBRES DE LOS MÉDICOS CIRUJANOS, Clase de la profesión, and Importe de cada una. It lists medical professionals across various towns in Tarragona province, including Alcanar, Alcerver, Aldover, etc., with their respective numbers and fees.

NORTE

León.—Mascarell, Fuencarral, 9, segundo.
Angel Renuro, Divino Pastor, 1.2.

Madrid 7 de Mayo de 1895.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 9 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una transferencia de crédito para atender á la crisis obrera.

Idem disponiendo la habilitación de crédito para los gastos que ocasionen los festejos proyectados para el presente mes.

Idem modificando la forma de pago acordada para la expropiación de parte de la casa núm. 7 de la calle de la Concepción Jerónima.

Idem disponiendo la forma de pago de los terrenos que han de expropiarse para ensanche de la vía pública del solar que ocupó el antiguo palacio de Medinaceli.

Idem disponiendo la jubilación de un enfermero de Casa de Socorro.

Dos acuerdos modificando la clasificación pasiva de igual número de Maestras de Escuelas municipales á virtud de providencias gubernativas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 7 de Mayo de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares:

ALBACETE

D. Eustasio Moya Martínez, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Albacete, núm. 49.

Hallándose instruyendo expediente contra Juan López Esteban, recluta destinado á Ultramar en el reemplazo de 1894, hijo de Juan y de Josefa, natural de Guadalajara, vecindado en Albacete, de veinte años de edad, cuyo individuo faltó á la concentración para embarque y se ignora su actual paradero;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta capital; en la inteligencia de que si dicho individuo no se presentase voluntariamente en el término de veinte días será declarado en rebeldía.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Albacete 27 de Abril de 1895.—El Juez instructor, Eustasio Moya.—Ante mí, el Secretario, Luis Mesa. 735—M

ALMERIA

D. Rafael Esteban y Echevarría de Aguirre, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Almería, número 9, y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del recluta de Ultramar Lucas Martínez Ruiz, del reemplazo de 1893, con el núm. 45 por el alistamiento de Cuevas;

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo y emplazo al mencionado Lucas Martínez Ruiz, hijo de Juan y Antonia, natural de Cuevas, provincia de Almería; nació el 4 de Enero de 1874, estatura un metro 555 milímetros, de oficio jornalero, estado casado, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción buena y señas particulares ninguna, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Misericordia de esta localidad, para responder á los cargos que le resulten por su falta de presentación al llamamiento que se hizo para marchar á su destino; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Almería á 22 de Abril de 1895.—Rafael Esteban Echevarría. 734—M

Juzgados de primera instancia.

ALMANSA

En las diligencias de cumplimiento á una carta orden de la Superioridad y dimanante de la causa que se expresa, el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, ha mandado se cite á Felipe Lázaro Ródenas, Antonio Martínez García, Ildelfonso Navarro Garrido, Josefa Díaz Teruel y Dolores Rodríguez Ramón, los cuales residían en esta ciudad á primeros de Septiembre próximo pasado, el primero en la calle de la Libertad ó paseo de la Estación, con puerta á la del paseo del Secano, con la que forma esquina; el segundo en una de las casas de habitación que comprende el edificio llamado el Cuartel, situado en la plaza de San Roque, y los tres restantes en la casa núm. 135 de la calle de Mendizábal, en cuyos domicilios no han sido hallados, ignorándose, por tanto, su paradero, pues según noticias, unas y otras desaparecieron de esta ciudad hace algunos meses, y si bien resulta que el Antonio Martínez García se encuentra en la isla de Cuba en concepto de soldado por sustitución, no puede precisarse el Cuartel á que pertenece ni el punto fijo de su residencia.

Y en virtud de lo mandado en dicha providencia, se cita por medio de la presente cédula á los indicados dos individuos y tres individuos, para que el día 28 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de la mañana, comparezcan ante la Excm. Audiencia provincial de Albacete, para su asistencia como testigos al juicio oral por jurados de la causa instruida en este Juzgado contra Antonio Martínez Romero, sobre homicidio frustrado; apercibiéndoles dichos testigos que de no verificar su comparecencia en el día y hora como está mandado, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas el que deje de comparecer á este primer llamamiento sin alegar causa legítima.

Y para que tenga efecto la citación de expresados cinco testigos, expido la presente cédula original en Almansa á 29 de Abril de 1895.—El actuario, Peregrin Mollá. J—2358

BILBAO

Por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido se ha dictado providencia con fecha de ayer en el juicio declarativo de mayor cuantía propuesto por el Procurador D. Ricardo de Arana, en nombre de la Compañía denominada Remolcadores del Cantábrico, domiciliada en esta población, representada por sus Secretarios Gerentes D. Eduardo de Aznar y D. Fernando de Carranza, contra los Sras. Flornoy y Louis et Filt, súbditos franceses, cuyo domicilio se ignora, como marinos del vapor de nacionalidad francesa nombrado *Corine*, sobre pago de pesetas, en la que se ordena emplazar á éstos para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en dichos autos personándose en forma, con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

En su virtud, para que el emplazamiento acordado tenga efecto, expido la presente en Bilbao á 4 de Mayo de 1895.—Antonio Sancho. X—2124

DENIA

D. Juan Chabás Bordehore, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y Regente del Juzgado del partido por estar usando de licencia el Sr. Juez propietario.

Habiendo cesado en 6 de Marzo de 1888 en el desempeño interino del Registro de la propiedad de este partido D. Florentino Polo Peyrolón, se hace público por este tercer edicto para que dentro del plazo legal, los que se consideren con derecho á reclamarle, en virtud de actos relativos al desempeño del citado cargo, deduzcan sus pretensiones ante este Juzgado.

Denia 26 de Abril de 1895.—Juan Chabás.—Ante mí, Ramón María Llobell. J—2361

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital en los autos civiles promovidos por la Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico, sobre que se le declare en estado de suspensión de pagos, en cuyo estado de derecho fué declarada por auto de 4 de Agosto del año próximo pasado, se hace saber por medio del presente que á consecuencia de la convocatoria hecha á los acreedores de la referida Compañía para que se adhieran á las proposiciones ó proyecto de convenio que les hacía, y se insertaban en dicha convocatoria, se han adherido en tiempo y forma 68.810 obligaciones de las comprendidas en el segundo grupo del balance presentado por la repetida Compañía, correspondiendo 6.753 á la emisión serie Humacao y las 62.057 restantes á la emisión de Mayagüez; la Sociedad Crédit Mobilier por 4.258.786 y la de Empresas por 812.690'91, ambas de París, que en junto suman 5.071.476'91 pesetas ó francos, pertenecientes á los créditos del primer grupo, y la misma Sociedad Crédit Mobilier por 833.619'10 francos ó pesetas, incluida entre los acreedores que figuran en el tercer grupo del citado balance.

Del cómputo ó comprobación de adhesiones ó votos practicado en dichos autos de suspensión de pagos resulta que se han adherido oportunamente y en debida forma al convenio acreedores que representan mayor suma de las tres quintas partes de las obligaciones ó créditos de cada uno de los tres grupos ó secciones del balance antes mencionado; y siendo dicho cómputo favorable al repetido convenio, se hace público, á los efectos del art. 936 y siguientes del Código de Comercio, en relación con la ley de 12 de Noviembre de 1889, relativa á los procedimientos ejecutivos y de quiebra de las Compañías ferroviarias.

Madrid 4 de Mayo de 1895.—V.º B.º—El Juez, Ponce de León.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—2122

MOTRIL

D. Nicolás Company Márquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á todos los que se crean con derecho á los bienes de un patronato de legos, que según escritura de 3 de Noviembre de 1860 fundaron en esta ciudad D. Juan Gallegos de Casero y su esposa Doña María Canillo, que fueron de este domicilio, cuya naturaleza no consta, sobre varias fincas, en este término, con la carga de aplicar anualmente cierto número de mías, llamando al disfrute de aquél á sus hijos y descendientes, á fin de que dentro del plazo de sesenta días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en este referido Juzgado y Escribanía del actuario á usar de su derecho en el expediente sobre adjudicación de aquéllos; pues en la demanda que interpuso D. José Garvayo Urquizar, como descendiente de los fundadores; en 16 de Diciembre último se ha personado D. Antonio Rojas González, como Procurador, en nombre de Doña Carlota Trevilla y Vélez, interesando que en definitiva se le declare de preferente derecho por su línea, grado y edad, para obtener los bienes de la dotación de dicho patronato.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las demás personas que se crean con derecho á dichos bienes, se expide el presente; con apercibimiento á aquéllos de que si transcurrido dicho término sin personarse en este Juzgado á usar de su derecho les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motril á 22 de Abril de 1895.—Nicolás Company.—Por su mandado, Evaristo Cabrera. 169—P

PUERTO DE SANTA MARIA

D. José Ricardo Romero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este de mi cargo, y por ante el Escribano, que refrenda, penden autos encaminados á obtener la reivindicación de los bienes adjudicados á la mitad reservable del vínculo de D. Pedro Bernal y Doña Francisca Zeleiros por escritura de 20 de Septiembre de 1627, siendo el último poseedor D. José López Becerra y Fedriani, que reconoció como inmediata sucesora suya, con derecho á la mitad de sus bienes reservables, á la Sra. Doña Josefa Dalgado López Becerra, hoy su heredera Doña Aurora Dalgado y Marín, hermana de ella, que es la única que hasta la fecha se ha presentado con mejor derecho á suceder en el dicho vínculo, y por lo tanto al dominio de la mitad de sus bienes. A los efectos del art. 1.108 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace constar que los fundadores del vínculo eran naturales de esta ciudad.

Y á fin de que comparezcan en estos autos los que se crean con derecho á los bienes de dicho vínculo en el término

de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se extiende el presente en el Puerto de Santa María á 1.º de Abril de 1895.—J. Ricardo Romero.—Ante mí, Licenciado Miguel Serrano. 171—P

RIBADAVIA

D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber que el Sr. D. Felix Gómez Moure, Registrador de la propiedad de este partido, único que ha servido, cesó en dicho cargo en 9 de Junio de 1892, con motivo de haber sido jubilado por Real orden de 28 de Mayo del mismo año, y conforme á las prescripciones del art. 277 del reglamento hipotecario, se cita á los que tengan que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador, para que la deduzcan ante este Juzgado dentro del término legal; advirtiéndose que este es el cuarto plazo de seis meses, que empezará á contarse desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Ribadavia á 26 de Abril de 1895.—Ignacio Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Modesto Martínez. J—2333

SEPULVEDA

D. Francisco Alcón y Robles, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de carta orden recibida de la Superioridad procedente de la causa sobre robo contra Estanislao López Jiménez y Mateo Dual Jiménez, hoy de ignorado paradero, para que comparezca el día 12 de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana ante la Audiencia provincial de Segovia, para que como tal procesado asista á las sesiones del juicio oral de dicha causa, que darán principio en dicho día, y de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á 29 de Abril de 1895.—Francisco Alcón y Robles.—El actuario, Teodoro C. Urcajo. J—2515

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de primera instancia de la ciudad de Torrelavega.

Por el presente tercer y último edicto cito y llamo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de Rita Peón Micollo, vecina que fué de Ruiloba, donde falleció el veintiséis de Marzo del año último en estado de soltera, y sin que se tenga noticia de que otorgara disposición testamentaria ni tuviera ascendientes ó descendientes, á fin de que comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado en término de dos meses, contados desde el siguiente día al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita y acordar lo que en derecho proceda.

Así lo he acordado en el juicio de abintestato, prevenido de oficio por muerte de la Rita Peón; advirtiéndose que hasta la fecha, y no obstante los dos llamamientos hechos por edictos, no se ha presentado persona alguna reclamando la sucesión.

Dado en Torrelavega á 25 de Abril de 1895.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Marcelino Gamiz. 172—P

VENDRELL

D. Francisco Sanllorente y de Rubinat, Juez de instrucción de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número primero del art. 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, por ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza á la procesada Paula Miguel y Fortuny, de veintiséis años de edad, casada, natural y vecina del Caserío de Celma, término municipal de Aiguamursia, de estatura alta y de cuerpo fornido, pelo castaño y escaso, color blanco, tiene una cicatriz en la frente; viste un saco de fondo azul con rayas blancas, rayas del propio color bastante usadas, lleva en la cabeza un pañuelo blanco con picos negros, calza calcetines azules y alpargatas abiertas, la cual desapareció de la casa marital en las primeras horas de la mañana del día 24 del actual, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que en este Juzgado se instruye por parricidio; apercibiéndola que de no presentarse dentro del término indicado será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada Paula Miguel Fortuny, y caso de conseguirla, acordar su conducción á la cárcel de este partido y á disposición del Juzgado.

Dada en Vendrell á 27 de Abril de 1895.—Francisco Sanllorente.—Por mandado de S. S., Luis Moria, Secretario. J—2334

VILLAVICIOSA

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. Francisco Martínez Valdés, en providencia del día de hoy, dictada en la causa que se instruye en este Juzgado por lesiones inferidas á Teodoro Díaz y Galán, natural que dijo ser de Avilés, ambulante, casado, marinero, de treinta y siete años, acordó citar á dicho lesionado para que dentro de quince días, y bajo los apercibimientos legales, comparezca en este dicho Juzgado con el fin de ser reconocido y curado por el Médico forense de las lesiones que le causaron.

Y para la citación del Teodoro Díaz, expido la presente cédula, que firmo en Villaviciosa á 24 de Abril de 1895.—El Secretario, Eladio del Valle. J—2335

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Hada Protectora de la Buena Fe.

Acordado por la junta general de accionistas que se procediera al reparto de dividendos pasivos entre los asociados, en uso de las facultades que al Director Gerente concede el contrato social, se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 11 de Abril último, un dividendo pasivo de 10 pesetas por acción. No habiendo satisfecho el expresado dividendo en el tiempo y forma señalados en la escritura social las acciones nominativas núm. 1.º, pertenecientes á D. Manuel Flores López; las 74, nominativas también, que llevan los números desde el 7 hasta el 80 ambos inclusivos, pertenecientes á D. Juan Antonio de Miguel Caux, Doña Joaquina de Miguel Caux y Doña Dolores de Miguel Caux, y las acciones al portador que llevan los números 162, 163, 164

y [18], quedaron por virtud de lo establecido en la condición 7.ª de la escritura social, ipso facto caducadas las 79 acciones antes relacionadas.

Sociedad general del puerto de Pasajes.

El Consejo de administración de esta Sociedad, conforme al art. 36 de los estatutos, convoca a los señores accionistas de la Sociedad general del puerto de Pasajes a junta general ordinaria para el 20 de Junio de 1895, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social de Pasajes.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Lectura de la Memoria del Consejo de administración. 2.º Examen del balance y de las cuentas del ejercicio de 1894.

3.º Nombramiento de Administradores. Para tener derecho a la asistencia a la junta general ordinaria, los señores accionistas deberán depositar sus títulos diez días antes de la reunión en el domicilio social de Pasajes, ó en París en el domicilio administrativo, 157, Boulevard Hansmann.

La Azucarera de Aragón.

El Consejo de administración de esta Compañía convoca a junta general ordinaria de señores accionistas, con arreglo al art. 11 de sus estatutos, la cual se celebrará el día 31 del corriente mes, a las tres de la tarde, en el salón del Centro Mercantil, Industrial y Agrícola, sito en la calle del Coso, número 29.

Con arreglo al art. 13 de los estatutos, tienen derecho de asistencia a las juntas generales los que posean 10 ó más acciones el día en que la convocatoria se inserte en la GACETA DE MADRID, sin dejar de poseerlas hasta después que aquéllas se disuelvan.

Según el art. 14, los accionistas que posean menor número de acciones que el expresado en el artículo anterior podrán reunirse hasta alcanzar el número de 10 acciones y autorizar a uno de ellos para asistir a las sesiones. Según el art. 15, el derecho de asistencia a las juntas generales, con todos los de él emanados, puede delegarse por escrito a otro accionista con voto.

En nombre de las mujeres casadas, de los menores, de las Corporaciones y de los establecimientos públicos y privados, podrán sólo concurrir sus representantes legítimos.

Las delegaciones por escrito y demás documentos de representación deberán dirigirse al Presidente del Consejo de administración hasta las doce del día en que se celebre la junta.

Zaragoza 6 de Mayo de 1895.—El Presidente del Consejo de administración, Tomás Higuera.

NOTA. Las papeletas de entrada acreditando el derecho de asistencia a la expresada junta general se facilitarán en las oficinas de la Sociedad, Independencia, núm. 6, entresuelo, desde las nueve de la mañana a la una de la tarde.

Tranvía Urbano de Bilbao.

Su situación en 30 de Junio de 1894.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial items like Concesión, via y obras, Material móvil, Ganado, herraje y ayeses, etc.

El Secretario Contador, Pio Sáenz.—El Director gerente, Ramón de Iturbe.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Mayo de 1895.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Altura fd. con respecto a la media anual, a las nueve horas de la noche... Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 7 de Mayo de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Tarragona, Pamplona, Segovia y Teruel.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Mayo de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio, and various city names like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE MAYO DE 1895

Table with columns: Tipo de deuda o fondo, and values like Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, etc.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 45 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: Clase de publicación, and prices in pesetas like Primera clase, Segunda ídem, etc.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extraviado hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

La Aparición de San Miguel Arcángel, y San Víctor, mártir.

Cuarenta horas en la iglesia de Santa Bárbara.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.— A las nueve.— Función 26 de abono.— Turno par.— Pascua florentina.— En el intermedio del segundo al tercer acto la Srta. Saroglia cantará el vals de Dmorah.

TEATRO LARA.— A las ocho y tres cuartos.— Serie 8.ª.— Turno 3.º impar.— Ciertos son los toros.— Las castañeras picadas.— Los asistentes.— La rebotica.

TEATRO DE APOLO.— A las ocho y tres cuartos.— Via libre.— Dolores... de cabeza, ó el colegial atrevido.— El mo-naguillo.— La canción de la Lola.

GRAN CIRCO DE PARISH.— A las ocho y media.— Grandioso espectáculo.— Beneficio de las Noa Plus Ultra Ella, Zuila y Lulu en la cuerda alta, las que ejecutarán sus arries-gados trabajos bajo una lluvia de fuegos artificiales. Toman-do parte los clowns Valtón, la atleta mis Armiotis y Ara-bels, la voz misteriosa, Maxirniand Beoti, juegos malabares. Entrada general, 50 céntimos.

GRAN CIRCO DE COLON.— A las ocho y tres cuartos.— Cuarto día de moda.— Grandioso espectáculo en que tomarán parte las celebridades el coloso tirador Mr. León Martín, los saltadores Relámpago, troupe Click, la cabeza misteriosa y principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.